



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**“ ANÁLISIS JURÍDICO Y  
PROPUESTA DE REFORMA AL  
ARTÍCULO 311 BIS EN EL CÓDIGO  
CIVIL VIGENTE PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**CARMEN RAMONA VIZCARRA VIZCARRA**

**ASESOR:**

**LIC. MARÍA MARTHA LEÓN ORTÍZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por darme la vida y la oportunidad de concluir este sueño.

A mis padres, la Sra. Dora y el Sr. Jesús Gabriel, por el apoyo, comprensión y amor que me han demostrado no sólo durante mi carrera, sino toda mi vida. La culminación de este sueño es suya.

A mis hermanos, Gabriel Antonio y José Alberto, por el apoyo y cuidado que me regalaron desde niña.

A mis sobrinos, Jesús y Jorge, por la alegría que me dan.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de ser profesionista.

A mis profesores, que con su experiencia y conocimientos me ayudaron a consolidar mi profesión.

A la Lic. María Martha León Ortiz,  
por brindarme la oportunidad de  
conocerla, y por la ayuda y  
comprensión que en todo momento  
me brindó.

Al Lic. José María Sáinz Y Gómez  
Salcedo, por la confianza que  
siempre demostró hacia mi persona  
y mi trabajo.

Al Lic. Raúl Ernesto Valenzuela  
Osuna, por la amistad y apoyo  
incondicional durante mi carrera.

Al Lic. Mario Ruiz de Chávez García,  
por el cariño y atención que siempre  
me ofreció.

Al respetable jurado de mi examen  
profesional, por el respeto y  
atención que demostraron a mi  
trabajo.

A todos mis compañeros de la  
Facultad de Estudios Superiores  
Acatlán, por los momentos de  
alegría que compartimos.

A ti mi pequeño amigo, que me  
acompañaste en todos mis desvelos  
universitarios, siempre estarás en  
mi corazón, gracias Golfo.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
<b>CAPÍTULO I. ASPECTOS DOCTRINALES DE LA FAMILIA; LOS ALIMENTOS Y SUS FUENTES GENERADORAS; LA PATRIA POTESTAD; Y LA PRUEBA PRESUNCIONAL</b>	
I.I. La Familia.....	1
I.I.I. Concepto de Familia.....	1
I.I.II. Funciones de la Familia.....	3
I.II. Alimentos.....	4
I.II.I. Concepto de Alimentos.....	4
I.II.II. Fundamento de la Obligación Alimentaria.....	6
I.III. Fuentes Generadoras de los Alimentos.....	7
I.III.I. Matrimonio.....	7
I.III.I.I. Concepto de Matrimonio.....	7
I.III.I.II. Naturaleza Jurídica del Matrimonio.....	8
I.III.II. Concubinato.....	11
I.III.II.I. Concepto de Concubinato.....	12
I.III.II.II. Naturaleza Jurídica del Concubinato.....	13
I.III.III. Filiación.....	13
I.III.III.I. Concepto de Filiación.....	14
I.III.III.II. Tipos de Filiación.....	15
I.III.III.III. Efectos de la Filiación.....	17
I.III.IV. Parentesco.....	17
I.III.IV.I. Concepto de Parentesco.....	17
I.III.IV.II. Fuentes y Clases de Parentesco.....	18
I.III.V. Adopción.....	19
I.III.V.I. Concepto de Adopción.....	20
I.III.V.II. Clases de Adopción.....	21
I.III.VI. Divorcio.....	22
I.III.VI.I. Evolución Histórica y Concepto de Divorcio.....	22
I.III.VI.II. Clases de Divorcio.....	24
I.IV. Patria Potestad.....	27
I.IV.I. Evolución Histórica y Concepto de Patria Potestad.....	28
I.IV.II. Características de la Patria Potestad.....	28
I.IV.III. Consecuencias Jurídicas del Ejercicio de la Patria Potestad.....	29
I.IV.IV. Suspensión, Pérdida y Terminación del Ejercicio de la Patria Potestad.....	31
I.V. Prueba Presuncional.....	34
I.V.I. Concepto de Prueba Presuncional.....	34
I.V.II. Tipos de Prueba Presuncional.....	35

## **CAPÍTULO II. REGULACIÓN VIGENTE SUSTANTIVA Y ADJETIVA EN MATERIA DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

II.I. Código Civil vigente para el Distrito Federal.....	37
II.I.I. Obligación de Proporcionar Alimentos.....	37
II.I.II. Derecho de Recibir Alimentos.....	38
II.I.III. Características de los Alimentos.....	38
II.I.IV. Contenido de los Alimentos.....	51
II.I.V. Sujetos de la Obligación Alimentaria.....	52
II.I.VI. Sujetos Legitimados para exigir el Aseguramiento de los Alimentos.....	53
II.I.VII. Formas de Garantizar los Alimentos.....	54
II.I.VIII. Causas de Extinción de la Obligación Alimentaria.....	55
II.II. Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.....	57
II.II.I. Procesos Civiles derivados del Incumplimiento en el Pago de los Alimentos.....	57
II.II.I.I. Controversias del Orden Familiar.....	57
II.II.I.I.I. Acciones Procesales en Materia de Alimentos.....	60
II.II.I.II. Juicio Ordinario Civil.....	63
II.II.II. Incidentes en Materia de Obligación Alimentaria.....	73
II.II.III. Pruebas Idóneas en Materia de Alimentos.....	75
II.II.III.I. Pruebas Enunciadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	76
II.II.III.II. La Carga de la Prueba.....	87
II.III. Código Penal vigente para el Distrito Federal.....	87
II.III.I. Delitos que Atentan Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria.....	88

## **CAPÍTULO III. ASPECTOS LEGALES DE LAS FUENTES DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

III.I. Matrimonio.....	91
III.I.I. La Obligación Recíproca entre los Cónyuges de Proporcionarse Alimentos, como una Consecuencia Jurídica del Matrimonio.....	91
III.II. Concubinato.....	92
III.II.I. La Obligación de los Concubinos para Otorgarse Alimentos como Consecuencia Jurídica de su Regulación.....	93
III.II.II. Cesación del Concubinato.....	93
III.III. Parentesco.....	94
III.III.I. La Obligación de los Ascendientes, Descendientes y Parientes Colaterales hasta el Cuarto Grado de proporcionarse Alimentos.....	94
III.IV. Adopción.....	95
III.IV.I. Obligación Alimentaria que nace en la Adopción.....	96
III.V. Divorcio.....	96
III.V.I. Incumplimiento de la Obligación Alimentaria como causal de Divorcio.....	97

III.V.II. Medidas Provisionales en Materia de Alimentos, dictadas por el Juez de lo Familiar en los casos de Divorcio, así como la Intervención del Ministerio Público para el Aseguramiento de los mismos.....	97
III.V.III. La Obligación Alimentaria en el Divorcio Voluntario por vía Judicial.....	98
III.V.IV. Obligación Alimentaria en la Sentencia de Divorcio.....	99

## **CAPÍTULO IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 311 BIS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

IV.I. Análisis Jurídico de la Presunción Legal de Necesitar Alimentos Contenida en el Artículo 311 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal.....	100
IV.II. La Insuficiencia por parte del Legislador en las Hipótesis planteadas en el Artículo 311 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y el no haber dotado a los Adultos Mayores, a los Concubinos y a los Mayores de 18 años que se encuentran estudiando, de la Presunción Legal de Necesitar Alimentos.....	102
IV.III. Criterios Jurisprudenciales.....	110
IV.III.I. Criterios Jurisprudenciales Respecto a la Carga de la Prueba en Materia de Alimentos.....	110
IV.III.II. Criterios Jurisprudenciales Respecto a la Presunción de la Necesidad de Recibir Alimentos.....	113
IV.IV. Análisis sobre la Incongruencia de la Adición realizada del Artículo 311 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a partir de las Reformas del 1º de Junio de 2000.....	117
IV.IV.I. Incongruencia con los Artículos 304, 305 y 308 del mismo Ordenamiento Jurídico, los cuales enuncian el derecho de los Ascendientes de Recibir Alimentos, y el Artículo 311 Bis no los Beneficia con la Presunción Legal de Necesitarlos.....	117
IV.IV.II. Incongruencia con los Artículos 291 Quater y 291 Quintus del Código Civil vigente para el Distrito Federal; los cuales señalan la Obligación Recíproca de los Concubinos de Proporcionarse Alimentos y el Artículo 311 Bis no los Protege con la Presunción Legal para Recibirlos.....	119
IV.IV.III. Incongruencia con lo señalado en los Artículos 303 y 320 Fracción IV del Código Civil vigente para el Distrito Federal, donde se indica la Obligación de los Ascendientes de Proporcionar Alimentos a los Descendientes, y en Relación con los Artículos 646 y 647 del mismo Ordenamiento, relativos a la Mayoría de Edad, y por su parte el Artículo 311 Bis no los Beneficia con la Presunción Legal de Necesitarlos.....	120
IV.V. Propuesta de Reforma al Artículo 311 Bis del Código Civil vigente del Distrito Federal, a fin de que los Adultos Mayores, los Concubinos y los Mayores de 18 Años que se encuentren estudiando, gocen de la Presunción Legal de Necesitar Alimentos.....	122
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>124</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>132</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente tema de tesis, surgió como una inquietud por conocer más a fondo la obligación de proporcionar alimentos entre los miembros de la familia, debido a que por distintos motivos los mismos no son otorgados por los sujetos obligados a ello, y por otra parte los acreedores alimentarios, en muchas ocasiones ignoran el derecho que poseen para demandarlos, o se ven desprotegidos por nuestro sistema legal.

La familia como base constitutiva de nuestra sociedad, es un núcleo en el cual sus miembros deben encontrar y proporcionarse entre sí los factores requeridos para satisfacer sus necesidades de toda índole, esto es, la solidaridad que debe existir entre los miembros de la misma; dentro de esta solidaridad se encuentra el aspecto económico, el cual se ve reflejado en la obligación de proporcionarse alimentos.

Establecido lo anterior, en el primer capítulo de nuestro trabajo se realizó una breve exploración de las opiniones de diversos estudiosos del Derecho Civil en materia Familiar, relativo a la familia, los alimentos y a las figuras jurídicas que dan origen a la obligación de proporcionarlos; asimismo se estudió la patria potestad, debido a que uno de nuestros objetivos en el presente trabajo tiene estrecha relación con la misma; de igual manera se analizó la prueba presuncional desde dicho enfoque, ya que la misma es de suma importancia en el objetivo del presente tema de tesis.

Los alimentos poseen la característica de ser de orden público, por lo que el Estado se encargará en todo momento de velar por las personas que tengan derecho a recibirlos; además, tendrá como función el hacer cumplir al deudor con la obligación de proporcionarlos. Lo anterior con el objetivo primordial de proteger a los individuos vulnerables, para que no sea violentado su derecho de ser alimentados y de esa manera conservar el valor primario, la vida.

Derivado de lo anterior, en el segundo capítulo de este estudio se realizó un análisis jurídico respecto a la manera en que nuestro sistema legal contempla la obligación alimentaria, estableciendo en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal lo relativo a la forma en que los alimentos deben ser proporcionados y garantizados; enuncia de igual manera, quiénes

son los sujetos considerados por nuestro derecho como acreedores y deudores alimentarios; asimismo señala el contenido de los alimentos, el cual debe ser en términos generales todo lo necesario para la subsistencia de quien los necesite; y por último, indica las causas de cesación de la obligación de proporcionar los alimentos.

Por otra parte, en nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal se establecen las acciones, por medio de las cuales los sujetos de la obligación alimentaria pueden ejercitar sus derechos, tal es el caso del Juicio de Controversia del Orden Familiar, que tiene por objeto lograr un avenimiento entre las partes para cumplir con la obligación alimentaria a favor de quien necesite alimentos; o bien, el promover un Juicio Ordinario Civil, en los casos de divorcio necesario o pérdida de la patria potestad por no proporcionar alimentos al cónyuge o a los hijos. No obstante lo anterior, el derecho establece sanciones penales aplicables por el incumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que las mismas fueron analizadas. Todo lo anterior permitió conocer de una manera más amplia la forma en que nuestro sistema jurídico regula la obligación alimentaria y la manera en que se sanciona su incumplimiento. Del mismo modo se examinaron todos los medios de prueba enunciadas en el Código adjetivo Civil, consideradas como idóneas en materia de alimentos.

La obligación de proporcionar alimentos es una consecuencia que nace de diversas situaciones jurídicas como son el matrimonio, el concubinato, la filiación, el divorcio y la adopción en su caso; por lo que en el tercer capítulo de nuestro trabajo se llevó a cabo un análisis en cuanto a la manera en que nuestro sistema legal establece la obligación alimentaria derivada de las figuras antes citadas.

Por último, en el cuarto capítulo de nuestro trabajo de tesis se efectuó un análisis jurídico del artículo 311 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el cual el legislador de 2000 otorgó la presunción legal de necesitar alimentos a determinados acreedores que tienen derecho a recibir los mismos y excluyó a otros acreedores alimentarios así considerados por nuestro derecho. Derivado de lo anterior, nuestro sistema legal debe actualizarse en todo momento para ajustarse a las exigencias que se presentan en la vida cotidiana y proteger en todo momento a los individuos más vulnerables, por lo que con el presente trabajo, proponemos que los

adultos mayores, los concubinos y los mayores de 18 años que se encuentran estudiando gocen de la presunción legal de necesitar alimentos como consecuencia lógica de su derecho de recibirlos.

## **CAPÍTULO I**

### **ASPECTOS DOCTRINALES DE LA FAMILIA; LOS ALIMENTOS Y SUS FUENTES GENERADORAS; LA PATRIA POTESTAD; Y LA PRUEBA PRESUNCIONAL**

#### **I.I. La Familia**

La familia como base constitutiva de nuestra sociedad, es el núcleo donde sus integrantes encuentran todo lo necesario para el desarrollo como seres humanos, por lo que a continuación se realizará un estudio relativo al concepto de familia, así como de su evolución histórica desde el punto de vista doctrinal. Posteriormente estudiaremos las diversas funciones que realiza la familia con respecto a sus integrantes.

#### **I.I.I. Concepto y Evolución Histórica de la Familia**

La familia es el grupo humano, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer,<sup>1</sup> es decir, la familia es un conjunto conformado por individuos que se unen de manera natural, debido a que se considera como propio del ser humano, el buscar en todo momento convivir con otros seres de su misma especie y de esa manera cumplir con su instinto de reproducción, por lo que al constituir una familia el hombre busca la procreación y el cohabitar con una pareja de manera permanente. La unión de un hombre y una mujer que tienen la intención de cohabitar permanentemente ya conforma una familia, sin que aquellos tengan el propósito de procrear. No obstante lo anterior, el ser humano puede llevar a cabo la unión sexual sin el propósito de cohabitar con la pareja y sea o no con el propósito de lograr la reproducción, por lo que en este caso nos encontraríamos ante una situación pasajera la cual no conforma una familia. La constitución de una familia trae como consecuencia que se generen relaciones jurídicas entre sus integrantes, por lo que la sociedad y el Estado se encargan de proteger en todo momento a los individuos que forman una

---

<sup>1</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Quinta Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1992, Pág. 2

familia, y de igual manera regulan jurídicamente todo lo aplicable a la misma, con el propósito de vigilar el cumplimiento de los derechos y deberes que nacen en el núcleo familiar, para así mantener un equilibrio entre los individuos que lo conforman. Tal es la importancia de la familia, que la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció en su artículo 16 "que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado".<sup>2</sup>

De acuerdo a lo anterior, Rodolfo Argüello<sup>3</sup> señala un concepto de familia más amplio, al exponer que es el conjunto de dos o más individuos ligados entre sí por diversos vínculos, esto es, matrimonio, parentesco o concubinato, para que exista a familia, los individuos que la conforman deben guardar entre sí una relación jurídica, para que nuestro sistema legal la contemple como tal.

La familia ha evolucionado con el paso del tiempo, en un principio surgió como una promiscuidad sexual, ya que los integrantes de las tribus mantenían relaciones sexuales entre ellos sin importarles la existencia de algún tipo de parentesco.

Posteriormente se originaron los matrimonios por grupos, esto es, la llamada familia polinesia, que consistía en la unión sexual entre parientes consanguíneos. Una siguiente forma de constituir la familia fue la llamada familia punualúa, este tipo de matrimonios se establecía entre un grupo de hermanas que compartían maridos comunes, o un grupo de hermanos con mujeres compartidas.<sup>4</sup> Por lo observado, en este tipo de familia es obvio que entre los integrantes de la misma existía el parentesco consanguíneo. Continuando con la evolución de la familia, surgió la llamada familia sindiásmica, en donde ya no se observaba con tanta frecuencia la promiscuidad, debido a que se presentaba la unión de un hombre y una mujer con la finalidad de cohabitar por un tiempo determinado.

Posteriormente se presentó la poligamia, que a su vez mostraba dos variantes, a saber: la poliandria en la que una mujer cohabitaba con varios hombres; y la poligenia, en la que varias mujeres eran esposas de un sólo

---

<sup>2</sup> MONTERO DUHALT, Op. Cit. Pág. 38

<sup>3</sup>Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones, Segunda Edición, Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1985, Pág. 362.

<sup>4</sup> MONTERO DUHALT, Op. Cit. Pág. 38.

hombre. La poliandria da como resultado el matriarcado, ya que la mujer era la encargada del cuidado de los hijos y del hogar.

El matriarcado fue únicamente un fenómeno transitorio provocado por la domesticidad de la mujer aunada a la constante ausencia del hogar por parte del hombre; a la división del trabajo en la que el hombre proporcionaba alimentos de origen animal y la mujer los de origen vegetal, condición que le otorgaba preponderancia económica a la mujer ya que los resultados de la caza eran más inciertos que los de la agricultura.<sup>5</sup>

Por último aparece la monogamia, que consiste en la unión de un hombre y una mujer, con lo cual desaparece por completo la promiscuidad y la poligamia; la monogamia aparece en Roma al tiempo en el que surge la familia patriarcal, en la cual el pater familias era el jefe de todos los miembros de la misma, por lo que se consideraba como un consorcio o comunidad.<sup>6</sup>

Hoy en día, la familia atraviesa por una crisis, la cual es resultado de la manifestación de diversos problemas suscitados entre los miembros de la misma, los cuales se originan por la pérdida de valores éticos, sociales y económicos, o bien, por la simple razón de que las nuevas generaciones ya no contemplan como finalidad la procreación, solidaridad y convivencia que deben imperar en el momento de formar una pareja y por ende una familia.

### **I.I.II. Funciones de la Familia**

Como lo hemos mencionado anteriormente la familia es un núcleo donde sus integrantes se deben proporcionar todo lo necesario para su desarrollo como seres humanos, es por ello que a continuación haremos un estudio relativo a las funciones dentro de la familia.

La Maestra Sara Montero menciona como funciones de la familia: la función reproductiva, la función económica, la función educativa y socializadora, y por último la afectiva.<sup>7</sup>

La **función reproductiva** en la familia, surge desde el momento en que el hombre y la mujer deciden cohabitar permanentemente y con el propósito

---

<sup>5</sup> MÜLLER-LYER, La familia, Revista de Occidente, Edición Española, Madrid, 1964.

<sup>6</sup> BONFANTE, Pedro, Instituciones de Derecho Romano, Versión castellana, Instituto Editorial Reus, Madrid, Sin fecha, Pág.180

<sup>7</sup> Op. Cit., Pág.10.

de procrear hijos; **la función económica** entre los miembros de la familia consiste en el socorro, solidaridad y ayuda mutua, la cual se traduce en el proporcionarse de manera recíproca alimentos, así como el ayudar en las labores hogareñas, de igual forma se toma en cuenta la ayuda proporcionada por los miembros de la familia en alguna actividad económica que realicen los mismos; en cuanto a la **función educativa y socializadora**, la familia debe proporcionar a sus miembros normas que forjen individuos funcionales para que los mismos estén en equilibrio con su núcleo familiar, con otros grupos de la misma índole y con la sociedad misma; la familia se auxiliará de instituciones educativas que instruyan al individuo, pero los cimientos del carácter de éste se formarán desde el seno familiar; por último la **función afectiva** será primordial entre los integrantes de la familia mediante manifestaciones de respeto, comprensión y cariño; así como procurar el bienestar físico y psicológico, con el objetivo primordial de lograr un equilibrio emocional, mental y físico de los individuos integrantes del grupo familiar.

## **I.II. Alimentos**

En el presente punto se analizará el concepto común y doctrinario de los alimentos, en razón de que los mismos son el tema principal de nuestro trabajo de tesis. En el mismo sentido, realizaremos un estudio relativo al fundamento de la obligación alimentaria.

### **I.II.I. Concepto de Alimentos**

Los alimentos, en una acepción común se definen como el conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir.<sup>8</sup>

Dicho concepto de los alimentos es muy estricto para el campo del derecho, porque no sólo las cosas que el hombre utiliza para comer o beber satisfacen sus necesidades por completo, si no que requiere de diversos factores para su desarrollo como ser humano.

---

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésimo Segunda Edición, Edit. Reus S.A. de C.V., Madrid, 2001, Pág. 64

Cuando nos referimos a los alimentos, debemos abarcar un sentido biológico y jurídico; biológico, porque son todos los nutrientes que una persona requiere para conservar la vida, así como lograr su desarrollo físico y mental; y por lo que hace a lo jurídico, en razón de que los mismos son considerados de orden público, esto es, que el Estado en todo momento vigila que los mismos sean proporcionados a los sujetos con derecho a ellos, para que dichos individuos se encuentren en equilibrio consigo mismos, con los integrantes de la familia y con su entorno social.

Relacionado con lo anterior, se entenderá por alimentos: el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas y en ciertos casos también para su instrucción y educación,<sup>9</sup> es decir, los alimentos deben contener todos los elementos requeridos por el ser humano para su supervivencia, refiriéndonos solamente a los materiales, esto es, las cosas y nutrientes que necesita el individuo para su bienestar y desarrollo físico, así como la conservación de la vida. De igual forma se encuentra entre dichos elementos materiales el otorgar a los hijos un arte, profesión u oficio que les permita lograr un desarrollo intelectual y profesional.

En concreto, podemos definir a los alimentos como todos aquellos elementos necesarios para conservar la vida e integridad física y mental del ser humano, es decir, los materiales requeridos para su subsistencia, como son: el vestido, la comida, el sustento y la habitación; en este mismo sentido, el ser humano necesita factores afectivos con el propósito de lograr una salud interior que sea reflejada hacia sus semejantes. Aunado a lo anterior, una parte fundamental de los alimentos es el proporcionar una educación a los acreedores a ellos, para así cumplir con una función fundamental de los integrantes de la familia, esto es, la función educadora, la cual va ligada con la socializadora, ya que por medio de ellas se les proporciona a los acreedores alimentarios el derecho a desarrollarse profesionalmente, lo cual en un futuro los ayudará a tener un mejor nivel de vida. Como institución de orden público, los alimentos como ya lo mencionamos antes, serán objeto de protección por parte del ordenamiento

---

<sup>9</sup> BELLUSCIO, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Séptima Edición actualizada y ampliada, Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 2002, Pág. 485.

jurídico del que se trate, con el fin de que el Estado cumpla su función como vigilante del cumplimiento del deber de proporcionarlos.

### **I.II.II. Fundamento de la Obligación Alimentaria**

El fundamento de la obligación alimentaria reposa sobre la idea de la solidaridad familiar.<sup>10</sup>

Dicha solidaridad es traducida en el socorro mutuo y manutención que debe imperar entre los miembros de una familia, es decir, la solidaridad familiar se ve reflejada en el momento en que los individuos se proporcionan alimentos entre ellos, y no sólo en el sentido estricto de la palabra alimentos, sino más allá, esto es, proporcionarse todos los elementos afectivos y económicos con los que el ser humano se desarrolla.

El Maestro Ignacio Galindo Garfías<sup>11</sup> considera que la obligación de proporcionar alimentos posee las características de ser de orden social, moral y jurídico. Podemos decir que se le considera como de **orden social**, en razón de que los individuos que forman parte de una familia y ésta a la vez, es la base constitutiva de la sociedad, así entonces, la sociedad siempre tendrá interés por los sujetos que formen parte de ella. La obligación de proporcionar alimentos es de **orden moral**, debido a que es una obligación natural y moral de los seres humanos el proporcionarse de manera espontánea, derivado de los lazos de sangre y los vínculos de afecto, todos los elementos requeridos para la satisfacción de sus necesidades y su supervivencia. Por último, se considera de **orden jurídico**, ya que el Estado regula en todo momento lo relacionado a dicha obligación, con respecto a los sujetos que intervienen en la misma, y así de manera coercible hacer cumplir al deudor dicho deber en beneficio del acreedor alimentario para la satisfacción de sus necesidades.

---

<sup>10</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, Derecho Civil, Traducción de la Doceava Edición Francesa por el Lic. José Ma. Cajica, Tomo III, volumen II, Edit. Harla, México, Pág. 171.

<sup>11</sup> Derecho Civil Primer Curso. Parte General. Personas. Familia., Vigésima Cuarta Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 2005, Pág. 480.

### **I.III. Fuentes Generadoras de los Alimentos**

La obligación de proporcionar alimentos se origina de diversas situaciones, a saber: el matrimonio, el concubinato, la filiación y parentesco, la adopción y el divorcio, por lo que en el presente punto estudiaremos de manera general cada una de estas figuras.

#### **I.III.I. Matrimonio**

El matrimonio es una de las principales maneras de formar una familia, y asimismo es una de las fuentes generadoras de los alimentos, proporcionados éstos entre los cónyuges y con relación a los hijos si existieren.

##### **I.III.I.I. Concepto de Matrimonio**

El concepto etimológico de matrimonio viene de *matrimonium*<sup>12</sup> que significa la carga de la madre. Cuando surge el matrimonio monogámico, la madre sobrellevaba las cargas del hogar, así como la educación de los hijos y por su parte el padre se encargaba del sustento y alimentación de los mismos, surgiendo así el *patrimonium*,<sup>13</sup> esto es, la carga del padre, el cual se encargaba de proporcionar todos los bienes de sustento y alimentación al hogar.

El concepto de matrimonio puede observarse desde dos grandes puntos de vista, uno religioso y otro jurídico.

El derecho Canónico consagra el matrimonio como un sacramento que simboliza desde el punto de vista religioso la unión de Cristo con su Iglesia.<sup>14</sup> Desde el punto de vista religioso, el matrimonio es un sacramento que los individuos deben llevar a cabo ante los "ojos de Dios", mediante la manifestación de su voluntad ante un representante de la Iglesia para no ser considerados como pecadores ante la sociedad cristiana por el hecho de vivir en un simple concubinato.

---

<sup>12</sup> MONTERO DUHALT, Op. Cit., Pág. 95.

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo III, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1988, Pág. 117.

El punto de vista religioso sobre el matrimonio no surte efectos ante nuestro sistema jurídico, debido a que el derecho lo considera como un simple concubinato, ya que la celebración del matrimonio debe satisfacer ciertos requisitos señalados por la ley.

Diez Picazo<sup>15</sup> de manera amplia define el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendientes a realizar plena comunidad de existencia. La anterior definición podría crearnos confusión, en razón de que el autor, maneja la unión del hombre y la mujer como “de por vida”, lo cual no es acertado, en virtud de que el matrimonio puede ser declarado nulo con fundamento en lo que establece la ley, o bien, existe la posibilidad de presentarse un divorcio entre los cónyuges.

La Maestra Sara Montero<sup>16</sup> nos proporciona un concepto de matrimonio que tiene implícito las finalidades del mismo, así como las consecuencias jurídicas que éste acarrea, al exponer que el matrimonio crea una comunidad de vida permanente entre los cónyuges con derechos y obligaciones recíprocas. Esto es, que la celebración del matrimonio tendrá diversas consecuencias jurídicas, es decir derechos y deberes inherentes a los cónyuges y a los hijos, en determinado momento.

### **I.III.I.II. Naturaleza Jurídica del Matrimonio**

Definir la naturaleza jurídica del matrimonio, nos remite al estudio de diversas corrientes, por lo que a continuación realizaremos una breve explicación de cada una de ellas.

#### **El Matrimonio como Institución**

La Maestra Sara Montero define la institución jurídica como un conjunto de normas de carácter imperativo que regulan un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> DIEZ – PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia. Derecho de Sucesión., Tomo II, volumen II, Segunda Edición, Edit. Tecnos, Argentina, 2002, Pág. 43.

<sup>16</sup> Op. Cit. Pág. 97.

<sup>17</sup> Ibidem. Pág. 113.

Con relación a lo anterior, el matrimonio es una institución regulada por la ley, la cual señala los requisitos para celebrar el mismo, y una vez llevado a cabo este acto ante el Oficial del Registro Civil que es el representante del Estado, la unión del hombre y la mujer en matrimonio, originará deberes y derechos en relación a los cónyuges y los hijos, los cuales también estarán regulados y vigilado su cumplimiento por parte del Estado.

### **El Matrimonio como Acto Jurídico**

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González señala que el acto jurídico es la conducta del ser humano en el cual hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor.<sup>18</sup>

Señalado lo anterior, el matrimonio es considerado como un acto jurídico, debido a que para su celebración los contrayentes deben manifestar su voluntad, la cual debe estar libre de vicios. Para que dicha manifestación de voluntad por parte de los contrayentes surta efectos jurídicos, debe existir una norma jurídica que lo sancione y de igual forma fije los efectos jurídicos a la misma, sin olvidar que al momento de manifestar la voluntad, los contrayentes desean que surtan efecto todas las consecuencias que la ley impone al matrimonio.

### **El Matrimonio como un Acto Jurídico Mixto**

El acto jurídico mixto es aquél que se realiza con la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el mismo acto, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.<sup>19</sup>

El matrimonio es considerado como acto jurídico mixto, en razón de que para la celebración del mismo, es necesaria la manifestación de voluntad de los contrayentes, pero a la vez es indispensable la solemnidad requerida por

---

<sup>18</sup>Derecho de las Obligaciones, Décimo Cuarta Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V, México, 2002, Pág.167.

<sup>19</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, Tomo I, Trigésimo Sexta Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 2005, Pág. 292.

la ley, la cual es otorgada por el Estado a través del Oficial del Registro Civil.

### **El Matrimonio como Contrato Ordinario**

Esta corriente surge a partir de la separación Iglesia-Estado, en nuestro país se origina con la emisión de las Leyes de Reforma por el entonces Presidente de la República Benito Juárez, al señalar que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquéllas y expresen libremente su voluntad que tienen de unirse en matrimonio.<sup>20</sup>

Diversos estudiosos de la materia, difieren en que el matrimonio sea un contrato civil, debido a que el contrato está sustraído a la libertad de las partes y en el caso del matrimonio la ley establece cuáles son los requisitos para contraerlo, para su disolución, así como las consecuencias jurídicas que origina el matrimonio en relación a los cónyuges y a los hijos.

Roberto de Ruggiero<sup>21</sup> establece que en el matrimonio las partes no pueden estipular condiciones y términos, ni adicionar cláusulas o modalidades, ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario a lo establecido en la ley.

Con relación a la opinión del autor, si bien es cierto que la sola voluntad de las partes crea el matrimonio, no menos cierto es que las mismas no pueden transigir en cuanto a lo establecido previamente en la ley; la única manera en que los consortes pueden transigir, es en cuanto al régimen patrimonial bajo el cual contraigan matrimonio.

En una opinión contraria a las vertidas por los autores citados, Planiol<sup>22</sup> considera al matrimonio como un contrato solemne creado por la simple manifestación de las partes, a las cuales la ley determina ciertas consecuencias jurídicas.

Derivado de la opinión anterior, la voluntad de las partes para contraer matrimonio es investida de solemnidad por parte del representante del

---

<sup>20</sup> MAGALLÓN IBARRA, Op. Cit., Pág. 156.

<sup>21</sup> Instituciones de Derecho Civil, Traducción de la Cuarta Edición Francesa por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz, Edit. Reus S.A. de C.V., Madrid, 1931, Pág. 722.

<sup>22</sup> Op. Cit., Pag. 154.

Estado, y ante todo se respetará la libertad de las partes, pero en concordancia con lo señalado por los autores antes mencionados, las mismas nunca podrán transgredir las normas previamente establecidas por la ley en relación al matrimonio y las consecuencias que éste genera.

El matrimonio siempre se encontrará en constante avance, derivado de los pensamientos de las nuevas generaciones, y al respecto de esto, Castán Tobeñas menciona que vendrá el tiempo en el que el matrimonio será perfectamente libre, se realizará sin la intervención de funcionarios públicos ni sacerdotes y durará tanto cuanto dure el amor que le da vida.<sup>23</sup>

### **El Matrimonio como Estado Jurídico**

El matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentado durante la vida matrimonial.<sup>24</sup>

De acuerdo con lo anterior, uno de los fines primordiales del matrimonio es establecer una comunidad de vida entre los cónyuges, con el objeto de ayudarse mutuamente, al mismo tiempo que ambos tienen igualdad de derechos y obligaciones en la vida de pareja; por su parte el sistema legal se encarga de regular y vigilar al matrimonio como fuente de la familia y las consecuencias jurídicas que éste genera.

### **I.III.II. Concubinato**

El concubinato es otra de las fuentes generadoras de los alimentos, ya que al celebrarse el mismo, se genera respecto a los concubinos y a los hijos de éstos, el derecho-deber de proporcionarse alimentos. Por lo anterior, en el presente apartado estudiaremos el concepto de concubinato desde el punto de vista doctrinario, así como su naturaleza jurídica.

---

<sup>23</sup> La Condición Social y Jurídica de la Mujer, Instituto Edit. Reus S.A. de C.V., Madrid, 1955, Págs. 138 y 139.

<sup>24</sup> ROJINA VILLEGAS, Op. Cit., Pág. 297.

### **I.III.II.I. Concepto de Concubinato**

La palabra concubinato proviene del latín *concubinatus*,<sup>25</sup> que es la comunicación o trato de un hombre con su concubina. De acuerdo a la connotación etimológica de la palabra concubinato, se refiere a la unión permanente del hombre con su mujer.

En nuestro país, el concubinato se presentó sobre todo en las clases populares como una forma peculiar de formar la familia, por lo cual el Estado reconoció algunos efectos jurídicos al concubinato, en relación a los concubinos y a los hijos de aquellos.<sup>26</sup>

El concubinato es la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años.<sup>27</sup>

Para que la unión de un hombre y una mujer sea reconocida como concubinato por la ley se deben satisfacer ciertos requisitos, a saber:

- Deben ser un hombre y una mujer libres de matrimonio y no existir algún impedimento legal para contraerlo, en el caso de que esa sea su voluntad;
- La pareja debe cohabitar por tiempo indefinido y permanente, nunca de manera interrumpida, porque en este caso nos encontraríamos ante una simple unión sexual esporádica;
- Deben ayudarse mutuamente, y así cumplir con una de las finalidades del concubinato, la cual es sobrellevar las cargas y placeres de la vida;
- El tiempo mínimo de cohabitación para que se considere concubinato es de dos años, pero dicho término se coloca en segundo plano cuando se procrean hijos; y
- La celebración del concubinato genera consecuencias jurídicas sancionadas por el derecho y que son inherentes a la pareja y a los hijos.

---

<sup>25</sup> Diccionario Jurídico Virtual, Versión CD, Edición 2000, México.

<sup>26</sup> Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1996, Pág. 4.

<sup>27</sup> MONTERO DUHALT, Op. Cit., Pág. 165.

### **I.III.II.II. Naturaleza Jurídica del Concubinato**

El concubinato nace en nuestra sociedad como una variación del matrimonio, ya que es un fenómeno que se presenta entre la misma como forma de constituir una familia. Por lo tanto se puede considerar que la naturaleza jurídica del concubinato es una situación de hecho, ya que ésta es percibida por la sociedad, al observar a la pareja unida en concubinato se presume que tiene la calidad de matrimonio.

La situación de hecho es la que percibe la colectividad o una persona o personas determinadas, como cualidades o calidades fundadas en derecho, de una persona o cosa determinadas, y en donde se cree o presume por los que perciben, que tiene, esa persona o cosa, cuando pueden o no tenerlas en realidad.<sup>28</sup>

Por lo anterior, el concubinato es una situación de hecho percibida por la sociedad derivado de la apariencia que éste proyecta ante la misma, ya que se presume la existencia de un matrimonio cuando en realidad lo que existe es un concubinato.

El concubinato es un hecho lícito que es considerado un presupuesto jurídico para que se produzcan consecuencias de derecho.<sup>29</sup>

Con acuerdo a lo expuesto, el concubinato es un hecho lícito originado por la manifestación de las voluntades del hombre y la mujer al unirse en concubinato, dicha manifestación tendrá consecuencias jurídicas impuestas por la ley.

### **I.III.III. Filiación**

El derecho-deber de proporcionar alimentos nace por la filiación derivada del parentesco, entre los sujetos que están obligados a proporcionarlos, por lo que a continuación se hace un análisis de la figura de la filiación como generadora de la obligación de proporcionar alimentos.

---

<sup>28</sup>GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 2004, Pág. 148.

<sup>29</sup> BONFANTE, Op. Cit., Pág. 72.

### **I.III.III.I. Concepto de Filiación**

La palabra filiación en su connotación común, se entiende como el lazo natural que une a los hijos con los padres.<sup>30</sup>

En sentido vulgar, el concepto anterior nos remite a la idea generalísima de la filiación, sin embargo no atiende a nuestra necesidad jurídica, por lo que a continuación analizaremos diversos puntos de vista doctrinarios de estudiosos del Derecho Familiar.

Belluscio expone que la filiación es el vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores.<sup>31</sup>

Como podemos observar el autor nos proporciona una definición de filiación amplísima, limitándose a que jurídicamente la filiación es el nexo que existe entre cualquier ser humano y sus ascendientes.

Por otra parte en sentido estricto, la filiación que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre: hijo o hija<sup>32</sup>; es por esto que podemos observar la existencia de una relación cognada y agnada de un ser humano.

La relación cognada es aquélla que nace entre la madre y su descendiente, que nos remite de manera inmediata al concepto de maternidad, la cual es un hecho indubitable derivado del embarazo y el parto, esto es, *mater semper certa est.*<sup>33</sup>

La relación agnada por el contrario, será entre el padre y su descendiente, es decir, la paternidad surge con certeza dentro del matrimonio, o bien, es dubitable en el caso de la paternidad fuera del matrimonio, esto es, *pater semper incetus.*<sup>34</sup>

Atendiendo a los elementos constitutivos de la filiación tomada en el sentido natural de la palabra, es la descendencia en línea recta, comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada con tal o cual ancestro por alejado que sea.<sup>35</sup>

Si bien es cierto que esta figura jurídica con frecuencia es observada estrictamente como las relaciones paterno-filiales, también lo es, que el

---

<sup>30</sup> Diccionario el Pequeño Larousse Ilustrado, Edit. Larousse, México, 2000, Pág. 450.

<sup>31</sup> Op. Cit., Pág. 245.

<sup>32</sup> MONTERO DUHALT, Op. Cit., Pág. 266.

<sup>33</sup> DIEZ – PICAZO y GULLON, Op. Cit., Pág. 168.

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> PLANIOL y RIPERT, Op. Cit., Págs. 110-111.

nexo se extiende a los ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grados ( abuelos- padres- nietos- etc...)

### **I.III.III.II. Tipos de Filiación**

La doctrina se ha ocupado de estudiar distintas maneras por las cuales se puede originar la filiación, atendiendo a su origen, es decir, la forma en que el individuo la obtuvo, cabe mencionar que la filiación extramatrimonial hacía objeto de discriminación a los sujetos que la obtenían de esta manera, es por eso que nuestro sistema jurídico ha tenido a bien derogarla.

#### **Filiación Matrimonial o Legítima**

Es la que tiene origen en el matrimonio, es decir, la que corresponde a los hijos de las personas unidas entre sí por el vínculo matrimonial<sup>36</sup>.

La anterior definición es limitativa y no enunciativa, ya que si un hijo nace fuera de las características que marca la ley, hablaremos entonces de filiación extramatrimonial o natural.

Para considerar que un sujeto posee la calidad de hijo legítimo, debe haber sido concebido dentro de los 180 días posteriores a la celebración del matrimonio y los 300 días después de la disolución del vínculo matrimonial.

Las pruebas de la filiación son el acta de nacimiento y la posesión de estado de hijo, por lo de acuerdo al estudio realizado por Ruggiero<sup>37</sup> en su obra citada, podemos señalar los siguientes supuestos derivados de la filiación matrimonial:

- El hijo debió haber sido concebido durante el matrimonio, el padre es el marido de la esposa;
- El hijo nacido durante los plazos señalados, respecto al padre, no puede ser destruida su legitimidad;
- Si el hijo nace fuera de los mencionados plazos, es legítimo en cuanto no se impugne;
- La filiación legítima se prueba con el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil;

---

<sup>36</sup> BELLUSCIO, Op. Cit., Pág. 245.

<sup>37</sup> Op. Cit., Págs. 198-200.

- Si faltara el acta de nacimiento, la legitimidad se funda en la posesión de hijo legítimo;
- Si existe el acta de nacimiento y además se tiene la posesión de hijo legítimo, existe presunción absoluta de la legitimidad;
- Si el acta de nacimiento y el estado de hijo son discrepantes, prevalecerá el acta de nacimiento sobre el estado de hijo legítimo; y
- El padre puede desconocer al hijo, pero el hijo tiene acción para pedir la legitimación.

### **Filiación Extramatrimonial o Natural**

Es la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio.<sup>38</sup>

En concordancia con lo anterior y en base al criterio de diversos estudiosos del derecho de familia, se pueden presentar 3 hipótesis en relación a la filiación extramatrimonial, a saber:

- a) **Filiación natural simple**. Es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero pudo legalmente celebrarlo con el padre, es decir, no había ningún impedimento que originase la nulidad de este matrimonio si se hubiese celebrado.<sup>39</sup>
- b) **Filiación natural adulterina**. Es aquella cuando el hijo es concebido por la madre estando ésta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa.<sup>40</sup>
- c) **Filiación natural incestuosa**. Cuando el hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impide el matrimonio, sin celebrar éste.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> BELLUSCIO, Op. Cit., Pág. 245.

<sup>39</sup> ROJINA VILLEGAS, Op. Cit., Pág. 458.

<sup>40</sup> Ídem.

<sup>41</sup> Ídem.

### **I.III.III.III. Efectos de la Filiación**

Existen dos clases de consecuencias derivadas de la filiación, esto es, deberes y derechos que en algunas ocasiones serán de mutuo efecto.

Dentro de los deberes de mutuo efecto, podemos señalar: los de asistencia, de alimentación y respeto; los mencionados deberes tienen su origen en las normas de carácter moral, las cuales son tomadas en cuenta para la creación de las leyes.

La filiación trae como consecuencia la creación de deberes en relación con la persona del hijo, los cuales son, el parentesco (consanguíneo o civil), nace el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores, la cual tendrá un doble efecto, esto es, sobre la persona del menor, así como de los bienes del mismo; y por último la tutela legal.

Por otra parte, existen derechos que nacen con la filiación, que de igual manera se dividen en personales y patrimoniales. En cuanto a los personales existe el derecho a llevar y usar el primer apellido del padre y la madre, y el derecho a la custodia; por lo que hace a los patrimoniales, serán en relación al derecho alimentario, derechos sucesorio y derecho al usufructo legal.

### **I.III.IV. Parentesco**

El deber de proporcionar alimentos nace entre personas unidas por lazos de parentesco ya sea consanguíneo o civil, por lo que a continuación se estudiará el concepto y tipos de parentesco desde el punto de vista doctrinal y que a la vez son reconocidos por nuestro sistema legal.

#### **I.III.IV.I. Concepto de Parentesco**

El sentido vulgar de la palabra parentesco se entiende como el vínculo que une a las personas que proceden unas de otras o descienden de un tronco común,<sup>42</sup> esto es, la relación que existe entre personas que comparten una misma carga genética.

---

<sup>42</sup> Diccionario Pequeño Larousse, Op. Cit., Pág. 762.

La relación creada entre las personas que guardan entre sí parentesco, origina un vínculo jurídico, debido a que se producen derechos y obligaciones contemplados por el sistema legal.

La Maestra Sara Montero<sup>43</sup> asevera que el parentesco es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por consanguinidad, afinidad y adopción.

De acuerdo con el criterio vertido por la Maestra, el parentesco se presenta en diferentes supuestos:

- El que nace entre los individuos que descienden de un tronco común; el que nace entre los individuos que no descienden unos de otros, pero tienen un progenitor común (consanguíneo);
- El que nace por medio de la adopción simple o en el caso de la adopción plena ( civil o consanguíneo);
- El que nace derivado del matrimonio o concubinato, los parientes de la mujer con respecto a los del hombre y respecto a los parientes del hombre con relación a los de la mujer (afinidad).

### **I.III.IV.II. Fuentes y Clases de Parentesco**

El parentesco tiene tres fuentes las cuales son el matrimonio, el concubinato y la adopción.

El parentesco que surge por la celebración de matrimonio o concubinato, es el parentesco consanguíneo, en relación a los hijos que se procrean durante la vigencia de los mismos.

Así, el parentesco por consanguinidad lo podemos definir como el vínculo que existe entre dos personas de las cuales descienden una de la otra o ambas descienden de un antecesor común.<sup>44</sup>

La unión del hombre y la mujer mediante matrimonio o concubinato no crea ningún tipo de parentesco entre ellos.

Asimismo, la celebración del matrimonio y del concubinato genera el parentesco por afinidad. El parentesco por afinidad es definido como el que

---

<sup>43</sup> Op. Cit., Pág. 46.

<sup>44</sup> BELLUSCIO, Op. Cit., Pág. 477.

vincula a una persona con los parientes consanguíneos de su cónyuge, concubina o concubinario.<sup>45</sup>

Este parentesco, sólo origina que los parientes consanguíneos del hombre o de la mujer sean simplemente familiares y no parientes, no se generan consecuencias jurídicas entre los mismos, pero sí existen restricciones, tal es el caso de los impedimentos para contraer matrimonio.

En cuanto a la adopción, ésta genera un parentesco civil, refiriéndonos a la adopción simple; por lo que hace a la adopción plena, originará un parentesco consanguíneo, ya que el adoptado es considerado como un hijo consanguíneo.

Ahora bien, existen grados y líneas de parentesco; los grados son cada generación que separa a un pariente de otro y la línea es la serie de grados. Las líneas de parentesco son la recta y la colateral; la primera puede ser ascendente o descendente; y la colateral son los parientes que sin descender unos de otros, tienen un progenitor común.<sup>46</sup>

El parentesco crea efectos jurídicos, los cuales podemos señalar como.

- a) Creación del derecho-deber alimentario;
- b) Creación del derecho hereditario;
- c) Creación de impedimentos legales para celebrar matrimonio o unirse en concubinato;
- d) Creación del derecho-deber inherente a la patria potestad.

### **I.III.V. Adopción**

La adopción es una fuente generadora de los alimentos, en razón de que entre el adoptante y el adoptado nace el deber recíproco de proporcionarse alimentos, en el caso de la adopción simple; y en relación a la adopción plena, el deber recíproco tiene efectos en cuanto a los parientes consanguíneos del adoptante y el adoptado.

---

<sup>45</sup> BELLUSCIO. Op. Cit., Pág. 447.

<sup>46</sup> MONTERO DUHALT, Op. Cit., Págs. 48-49.

### I.III.V.I. Concepto de Adopción

La adopción en una acepción común se entiende como recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes al que no lo es naturalmente<sup>47</sup>

En el anterior concepto a pesar de ser común, se maneja uno de los elementos fundamentales de la adopción, es el hecho de que, para que se dé la adopción, ésta debe cumplir con requisitos establecidos por el orden jurídico de que se trate.

Marco Tulio Cicerón se cuestionaba el fundamento del derecho de la adopción y respondía que quien adopta no puede ya procrear hijos y cuando pudo, procuró no tenerlos.<sup>48</sup>

Atento a lo mencionado, existe el aforismo latino que expresa: "*adoptio est legitimus actus, naturam imitans, quo liberis nobis quaerimus.*"<sup>49</sup> La adopción es el acto legítimo por el cual, a imitación de la naturaleza, nos procuramos hijos.

Uno de los objetivos de la adopción es suplir una deficiencia biológica entre los seres humanos, que por dicha razón no pueden satisfacer la necesidad de tener hijos, o bien, la adopción surge por el espíritu de filantropía del ser humano, al acoger a un individuo en su hogar, por tener éste suma necesidad, la cual puede ser satisfecha por el adoptante.

La naturaleza jurídica de la adopción, puede ser analizada desde diversos puntos de vista, esto es, considerada como una institución jurídica y como contrato.

Es una institución jurídica en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación.<sup>50</sup>

Lo anterior, es en razón de que la institución jurídica será regulada por el ordenamiento jurídico aplicable, en virtud de que se originan deberes y derechos entre el adoptado y el adoptante, porque entre los mismos existe un parentesco consanguíneo por equiparación. En el caso de la adopción plena los mismos efectos se producirán con relación al adoptado y los parientes consanguíneos del adoptante.

---

<sup>47</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Op. Cit., Pág. 33.

<sup>48</sup> Obras completas. Vida y discursos, Tomo V, Ediciones Anaconda, Buenos Aires, 1976, Pág. 583.

<sup>49</sup> MAGALLON IBARRA, Op. Cit., Pág. 493.

<sup>50</sup> BELLUSCIO, Op. Cit., Pág. 309.

La adopción desde otro enfoque es considerada un contrato solemne sometido a la aprobación judicial, en el cual el parentesco ficticio que resulta, sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco.<sup>51</sup> La mencionada solemnidad es proporcionada por la autoridad competente para llevar a cabo el acto de la adopción cumpliendo con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos por la ley. Sin embargo, la adopción no se puede considerar como un contrato, en razón de que las partes no pueden transigir sobre lo ya establecido previamente por la ley, debido a que la adopción como institución jurídica es protegida por el Estado, al establecer que es de interés público, la cual tiene como finalidad proveer a los menores huérfanos o abandonados, o mayores incapacitados, de la protección y afecto de los padres sustitutos, y el transigir sobre lo ya establecido por el ordenamiento jurídico, se atenta contra la función social que tiene la figura de la adopción.

### **I.III.V.II. Clases de Adopción**

En el presente apartado estudiaremos las clases de adopción desde el punto de vista de los estudiosos del derecho familiar y que son reconocidas por nuestro sistema legal.

#### **Adopción Simple**

El efecto de la adopción es crear consecuencias jurídicas, por lo que la adopción simple genera derechos y deberes entre adoptante y adoptado, no existirá ninguna consecuencia jurídica entre los parientes consanguíneos de cada uno de ellos, sólo existirá un parentesco civil entre adoptante y adoptado.

Relacionado con lo anterior, Belluscio menciona que la adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico, pero nunca vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> PLANIOL y RIPERT, Op. Cit., Pág. 220.

<sup>52</sup> Op. Cit., Pág. 340.

## **Adopción Plena**

En nuestro sistema legal, la adopción plena es reconocida a partir de las reformas de 2000 al Código Civil Vigente para el Distrito Federal, lo que trae como consecuencia generar derechos y obligaciones no sólo entre adoptante y adoptado, sino que también en relación a los parientes consanguíneos del primero con relación al segundo. Dichas consecuencias jurídicas serán el deber recíproco alimentario, derechos sucesorios, así como los impedimentos legales para contraer matrimonio.

El Maestro Gutiérrez y González emite una opinión, a nuestro criterio muy acertada en contra de la adopción plena en relación a los efectos que produce:

“La adopción plena, a más de que les impone una calidad de abuelo, hermanos, sobrinos, a personas que nunca fueron consultadas sobre si deseaban o no ese parentesco, a la sola voluntad del adoptante pleno, les va a establecer sin haber sido oídos ni vencidos en juicio, una situación de tener que darle a un individuo, alimentos en el caso y de que eventualmente llegue a ser heredero legítimo de ellos”<sup>53</sup>

### **I.III.VI. Divorcio**

El derecho-deber de proporcionar alimentos es uno de los efectos de la celebración del matrimonio, esto en relación a los cónyuges y a los hijos, lo que de igual manera se presentará en el caso del divorcio, por lo que a continuación se realizará un análisis del mismo y sus diferentes modalidades.

#### **I.III.VI.I. Evolución Histórica y Concepto de Divorcio**

Desde tiempos bíblicos se contemplaba la figura del divorcio, en palabras de Moisés se entendía en el momento cuando alguno tomare mujer y se casare con ella, si no le agradare por haber hallado en ella alguna cosa torpe, le

---

<sup>53</sup> Derecho Civil., Op. Cit., Pág. 537.

escribirá carta de repudio, y se la entregará en su mano, y despedirála de su casa, podrá ir y casarse con otro hombre.<sup>54</sup>

En el antiguo testamento la idea del divorcio era muy restringida y beneficia en todos los aspectos al hombre, debido a que sólo él podía repudiar a la mujer y no así en caso contrario. Asimismo contemplaba que el divorcio dejaba en aptitud al hombre y a la mujer para contraer matrimonio nuevamente.

En el Código de Hammurabi se presentaba la misma situación, esto es, el repudio del hombre hacia la mujer. Las Leyes de Manú admitían el repudio a la mujer si ésta fuese estéril, los hijos murieran en la minoría de edad, que engendrará solamente mujeres, que padeciera enfermedad incurable; por otra parte permitía que la mujer abandonara al hombre si éste fuese un criminal, tuviese lepra o estuviere constantemente ausente.<sup>55</sup>

En cuanto al concepto de divorcio, la palabra divorcio proviene de la voz latina *divortium*,<sup>56</sup> que significa separación, esto es, separar lo que ha estado unido. La palabra divorcio en una acepción común, significa la separación de algo.<sup>57</sup>

Rafael de Pina sostiene que la palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación.<sup>58</sup>

Tanto en el sentido etimológico como común, la palabra divorcio, remite a la idea de la separación de los cónyuges y por ende dejar a los mismos en plena libertad.

Actualmente, es común el crecimiento de los casos de divorcio, fundado en diversas cuestiones "*El matrimonio no es una convivencia por siempre feliz de los consortes*".<sup>59</sup>

Por lo anterior, cabe la posibilidad que se presente una separación de los cónyuges por medio del divorcio, el cual lo entendemos como la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretado por

---

<sup>54</sup> La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento, Estudios Bíblicos, Edición 1979, Pág. 309.

<sup>55</sup> MONTERO DUHALT, Op. Cit., Págs. 203-204.

<sup>56</sup> *Ibidem*, Pág. 196.

<sup>57</sup> Diccionario Pequeño Larousse. Op. Cit. Pág. 355.

<sup>58</sup> Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tercera Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1963, Pág. 340.

<sup>59</sup> MALLNOWSKY, Bronislaw, Marriage Past and Present, in the Family and Sexual Revolution, Edit. Indiana University Press, Bloomington E.U.A, 1964.

autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio.<sup>60</sup>

Del anterior concepto podemos diferenciar ciertas características propias del divorcio:

- Que se encuentre en el supuesto de que se trate de un matrimonio válido, de lo contrario nos encontramos con un caso de nulidad.
- Debe ser promovido durante la vida de los cónyuges, pues en caso contrario el matrimonio se extingue por la muerte de cualquiera de ellos.
- El divorcio sea decretado por autoridad judicial competente.

En la interposición del divorcio, interviene el Estado, ya que las partes deben manifestar su voluntad de disolver el vínculo matrimonial a través del representante del mismo, dependiendo de que tipo de divorcio sea el que se tramite.

Atendiendo a lo anterior, Díez Picazo<sup>61</sup> define al divorcio como una decisión del Estado, aportada a través de los órganos jurisdiccionales, previo ejercicio de una acción y tras un proceso contradictorio.

### **I.III.VI.II. Clases de Divorcio**

En el presente apartado estudiaremos los tipos de divorcio atendiendo a los efectos que éste produce y en relación a la forma de obtenerlo.

Primeramente se realiza una clasificación del divorcio, en razón a los efectos que produce, esta es:

- a) **Divorcio no vincular o separación de cuerpos.** Este tipo de divorcio sólo exime a los cónyuges de la obligación de vivir en el hogar conyugal; es procedente por las causales expresamente señaladas por la ley, esto es, por padecer enfermedades incurables, contagiosas o hereditarias, impotencia sexual, o bien, por padecer trastornos mentales. De acuerdo con Planiol<sup>62</sup> en este sistema el vínculo matrimonial perdura y quedan subsistente las obligaciones de

---

<sup>60</sup> MONTERO DUHALT, Op. Cit., Págs.196-197.

<sup>61</sup> Op. Cit., Pág. 77.

<sup>62</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio- Filiación- Incapacidades, Traducción de la Doceava Edición Francesa por el Lic. José Ma. Cajica, Edit. Harla, México, 1946, Pág. 86

fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de contraer nuevas nupcias.

Este tipo de divorcio tendrá los siguientes efectos:

- Exime a los cónyuges de cohabitar bajo el mismo techo.
  - Subsisten los deberes y derechos alimentarios y sucesorios, respecto a los cónyuges y a los hijos.
  - Persisten los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, guarda y custodia de los hijos.
  - Dictada la separación de cuerpos, los cónyuges no pueden contraer nupcias nuevamente.
- b) **Divorcio vincular.** Este tipo de divorcio rompe completamente el vínculo matrimonial, y es procedente cuando se invocan únicamente por las causales enunciadas por la ley. En el supuesto del divorcio vincular, se presume la existencia de un cónyuge culpable, el cual incurre en una de las conductas contempladas por la ley.

Ahora bien, estudiaremos la clasificación del divorcio, dependiendo de la autoridad ante quien se tramite.

- a) **Divorcio por mutuo consentimiento.** El Código Civil regula dos formas de este tipo de divorcio dependiendo de la autoridad ante quien se tramite; el divorcio administrativo que se solicita ante un Juez del Registro Civil, y el divorcio judicial interpuesto ante un Juez de lo Familiar.

**Divorcio por mutuo consentimiento administrativo.** Se promueve ante el Oficial del Registro Civil. El Código Civil vigente para el Distrito Federal señala los requisitos para la procedencia de este tipo de divorcio, contemplando lo siguiente:

- El divorcio debe ser promovido un año después de la celebración del matrimonio;
- Que los cónyuges sean mayores de edad;
- La no existencia de hijos en común, y si los hubiesen sean mayores de edad y no requieran alimentos;
- Se deberá liquidar previamente la sociedad conyugal si la hubiese.

Decretado el divorcio, se inscribirá en el libro de actas del Registro Civil la disolución del mismo.

**Divorcio por mutuo consentimiento judicial.** Este tipo de divorcio se tramita ante el Juez de lo Familiar y deben llenarse los requisitos señalados por nuestra legislación:

- El divorcio es solicitado mediante la manifestación de voluntad de las partes, siempre y cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio;
- Existan hijos menores que necesiten alimentos;
- Las partes deben presentar un convenio que debe contener:
  - a) Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores, durante el procedimiento y terminado éste;
  - b) La manera de suministrar alimentos a los hijos, así como la garantía de éstos;
  - c) Asignación de la casa que servirá como habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia de divorcio;
  - d) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide la misma;
  - e) La manera en que el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejerza el derecho de visitas con sus hijos.
- En este divorcio tendrá intervención del Ministerio Público adscrito al Juzgado del que se trate, ejerciendo aquél la función social de vigilar y proteger en todo momento que los derechos de los hijos no sean violentados.

Las consecuencias jurídicas del divorcio por mutuo consentimiento serán en cuanto a:

- **Los excónyuges.** Se extingue el vínculo matrimonial y deja en aptitud a los cónyuges para contraer matrimonio. Asimismo, el cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y no tenga bienes propios tendrá derecho a recibir alimentos;
- **Los hijos.** Quedarán subsistentes todos los derechos y deberes alimentarios y sucesorios. De igual manera subsisten los deberes y derechos inherentes al ejercicio de la patria potestad;
- **Los bienes.** Los cónyuges desde el convenio acordarán la manera de administrar y liquidar la sociedad conyugal.

- b) **Divorcio necesario.** La Maestra Sara Montero<sup>63</sup> define el divorcio necesario como la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge decretado por autoridad competente y en base a causa expresamente señalada.

Este tipo de divorcio es originado por una causa grave en la que incurre cualquiera de los dos cónyuges, se tramitará ante el Juez de lo Familiar, a petición del cónyuge inocente.

Disuelto el vínculo matrimonial se generan consecuencias jurídicas respecto a:

- a) **Los excónyuges.** Permite que los mismos puedan contraer nupcias nuevamente;
- b) **Los hijos.** El cónyuge culpable perderá la patria potestad a petición del inocente y a criterio del Juez. Subsistirá el deber de proporcionar alimentos;
- c) **Los bienes.** Se dividirán los bienes una vez disuelta la sociedad conyugal y ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, el cónyuge culpable nunca tendrá derecho alimentario, y si es el caso del inocente tendrá además derecho al pago de daños y perjuicios.

#### **I.IV. Patria Potestad**

Uno de los objetivos de nuestro tema de tesis, es el otorgar la presunción legal de la necesidad de recibir alimentos a los mayores de 18 años que se encuentren estudiando en un grado adecuado a su edad y con un aprovechamiento óptimo, es por lo anterior, que en el presente punto estudiaremos la figura de la Patria Potestad, en razón de que la mayoría de edad extingue a la misma y con nuestro tema de tesis, se presentaría una prolongación de la patria potestad con relación a los derechos y deberes inherentes de su ejercicio.

---

<sup>63</sup> Op. Cit. Pág. 221.

### **I.IV.I. Evolución Histórica y Concepto de Patria Potestad**

La figura de la patria potestad surge en Roma, la cual se manifestaba como el poder absoluto que tenía el *pater familias* sobre todos los descendientes y duraba tanto se prolongaba la vida de éstos, al igual que se ejercía sobre la mujer.

El *pater familias* era el representante de toda la familia, sacerdote único, heredero del hogar, continuados de los ascendientes y raíz de los descendientes, era el padre, de ahí su poder absoluto.<sup>64</sup>

El poder absoluto del *pater familias* se fue aminorando al otorgarle a la mujer derechos sobre los descendientes, como lo fue la educación de la prole.

Actualmente, se define la patria potestad como una función social y como un conjunto de poderes encaminados al cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley impone a los progenitores.<sup>65</sup>

La familia es la base constitutiva de nuestra sociedad, por lo cual la patria potestad es la figura más protegida por nuestro derecho, debido a que es de suma importancia que los progenitores cumplan con todos los deberes y obligaciones inherentes a los hijos, para lograr su desarrollo normal y completo de los mismos.

En resumen definimos a la Patria Potestad como el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre, a la madre o abuelos, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, con el fin de permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

### **I.IV.II. Características de la Patria Potestad**

La patria potestad posee ciertas características, a saber:

- **Es una institución de orden público.** Derivado de que el Estado por medio de la aplicación de los ordenamientos legales, protegerá al individuo sujeto a patria potestad y señalará los deberes de los progenitores.

<sup>64</sup> MONTERO DUHALT, Op. Cit. Pág. 341.

<sup>65</sup> DIEZ – PICAZO y GULLON, Op. Cit., Pág. 190.

- **Irrenunciable.** Esto es, que los progenitores no pueden renunciar al ejercicio de la patria potestad, porque el engendrar un hijo, trae aparejada la responsabilidad paternal o maternal, según el caso. Por lo que la irresponsabilidad de los progenitores se considera un problema que se presenta cada vez con más frecuencia.
- **Intransferible.** La patria potestad no se puede transferir, debido a que se considera personalísima y sólo puede ser ejercida por los progenitores, no obstante lo anterior, se permite la transmisión de la patria potestad en el caso de la adopción.
- **Imprescriptible.** El progenitor que tiene la patria potestad, no por el hecho de no ejercerla, va a perder dicho derecho por el transcurso del tiempo. De igual forma, la persona que protege y sufraga los gastos de un individuo no adquiere por ese sólo hecho la patria potestad de éste último.
- **Temporal.** En virtud de que la patria potestad sólo existe mientras el hijo sea menor de edad, ya que al adquirir la mayoría de edad o contraiga matrimonio se termina la patria potestad.
- **Excusable.** El ejercicio de la patria potestad implica cumplir con una serie de deberes y obligaciones, por lo cual se puede excusar de su ejercicio. Lo anterior se podrá presentar en dos casos: si el que la ejerce tiene más de 60 años, o bien, por padecer alguna enfermedad crónica.

### **I.IV.III. Consecuencias Jurídicas del Ejercicio de la Patria Potestad**

Como ya lo mencionamos anteriormente en los diversos conceptos de patria potestad su ejercicio genera consecuencias jurídicas, esto es, deberes y derechos impuestos a los que la ejercen sobre la persona y bienes del menor, e igualmente inherentes a éste.

Dichos deberes y obligaciones inherentes a los hijos sujetos a patria potestad son el sostenimiento, alimentación y educación a los que están obligados los padres.<sup>66</sup>

El sostenimiento de los hijos debe abarcar desde algo tan básico como la alimentación, el vestido y la atención médica; por lo que hace a los alimentos, se debe entender como los nutrientes que el organismo necesita para subsistir; en cuanto a la educación se debe proporcionar lo necesario para que el individuo logre una profesión, arte u oficio que le permita desarrollarse intelectualmente y así allegarse de todos los medios económicos para su manutención.

Los que ejerzan la patria potestad deben cumplir con la función afectiva con el fin de producir individuos funcionales para el mismo grupo familiar y para la sociedad misma. Dentro de la mencionada función afectiva, los que ejercen la patria potestad deben cumplir con las obligaciones de crianza, esto es, procurar la seguridad física, psicológica y sexual; fomentar hábitos de alimentación, higiene personal y desarrollo físico; demostrar respeto y manifestaciones de amor a los hijos, así como determinar límites y conductas a los mismos. Además de estos deberes, los que ejercen la patria potestad pueden exigir de los hijos presten colaboración en el hogar, o bien, si los progenitores tuviesen un negocio familiar, podrán pedir su colaboración en el mismo, de acuerdo a su edad y posibilidades físicas. Del mismo modo, los hijos sujetos a patria potestad, deben en todo momento mostrar respeto y obediencia a sus padres.

El ejercicio de la patria potestad también implica un conjunto de deberes y derechos que incumben a los padres con relación a los bienes de sus menores hijos.<sup>67</sup>

Los bienes que el menor adquiera con su trabajo pertenecen a éste, así como la administración de ellos. Si el menor obtiene bienes por cualquier otro título (donación, herencia, etc.) son propiedad del mismo, pero su administración es a cargo de los progenitores. El usufructo de este tipo de bienes del menor, será la mitad del mismo para los progenitores.

---

<sup>66</sup> COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henri, Curso Elemental de Derecho Civil, Versión al castellano de Demófilo de Buen de la Segunda Edición Francesa, Tomo II, Edit. Reus S.A. de C.V., Madrid, 1952. Pág. 20.

<sup>67</sup> BELLUSCIO, Op. Cit, Pág. 353

Los que ejercen la patria potestad no pueden disponer libremente de los bienes del hijo, ni pueden celebrar actos de dominio, ni gravar los bienes propiedad del mismo.

#### **I.IV.IV. Suspensión, Pérdida y Terminación del Ejercicio de la Patria Potestad**

##### **Suspensión de la Patria Potestad**

Nuestra legislación marca cuales son las causas de suspensión de dicho derecho:

- 1) **Por incapacidad declarada judicialmente.** Es decir, que la persona que ejerza la patria potestad se encuentre en estado de interdicción, ósea, el estado de incapacidad en que se encuentra una persona ya sea por su edad o enfermedad mental.<sup>68</sup> La persona que ejerza la patria potestad debe ser un sujeto en pleno ejercicio de sus derechos, ya que actúa como representante del menor, al mismo tiempo es un sujeto que debe tener uso pleno de sus facultades físicas y mentales para llevar a cabo cada una de las finalidades de la patria potestad respecto al menor.
- 2) **Por la ausencia declarada en forma.** Cuando el que ejerce la patria potestad se aleje de su lugar de residencia y se ignore su paradero, se suspenderá obviamente este derecho.
- 3) **Por el consumo de alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las ilícitas no destinadas a su uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor.** La persona que ejerza la patria potestad debe ser un individuo que proporcione un buen ejemplo a los hijos, ya que el primer aprendizaje del ser humano es a través de la imitación del progenitor, por lo que si éste último actúa de manera inadecuada se le suspenderá la patria potestad.

---

<sup>68</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésimo Sexta Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, Pág. 429.

- 4) **Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserve la custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.** Una de las finalidades de la patria potestad es la protección que deben otorgar los progenitores a sus hijos, por lo que toda conducta contraria a ésto será castigada con la suspensión de ese derecho.
- 5) **Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o por convenio aprobado judicialmente.** El progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos menores, tendrá en todo momento el derecho de convivir con sus descendientes, ya que de igual manera es derecho de los descendientes convivir con las figuras de ambos progenitores.
- 6) **Por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión.**

### **Pérdida de la Patria Potestad**

La pérdida de la patria potestad se origina por:

- 1) **En los casos de divorcio.** La pérdida de la patria potestad en los casos de divorcio, será en atención a la gravedad de la causal que de origen al mismo.
- 2) **En los casos de violencia familiar en contra del menor.** Entendiéndose por violencia familiar, como aquél acto u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar y tiene por efecto causar daño.
- 3) **Incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada.** Uno de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad es el proporcionar alimentos a los hijos menores, debido a que el bien jurídico tutelado es la vida, y si

se incumple con su pago se comete un atentado contra la vida del acreedor.

- 4) **Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses sin causa justificada.** Los progenitores deben velar en todo momento por los hijos y no dejarlos desamparados y en razón de ésto, si lo hicieren se les castigará con la pérdida de la patria potestad.
- 5) **Cuando el que la ejerza cometa delito doloso contra la persona sobre quien ejerce la patria potestad o contra los bienes de éste.** Sin bien es cierto que el ejercicio de la patria potestad tiene como consecuencia que el progenitor sea el administrador de los bienes del menor, no deberá actuar con dolo en contra del mismo.
- 6) **Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.** Esto en razón de que la figura del progenitor debe reflejar al hijo menor un prototipo a seguir, y si el progenitor ha sido condenado por delitos graves, se presupone que no es una buena figura para el menor.

### **Terminación de la Patria Potestad**

La patria potestad termina tanto para quien la ejerce, como para quien recae ese ejercicio.

La ley contempla como causas de extinción:

- 1) **La muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona sobre quien recaiga.** Esto se entiende cuando mueran ambos progenitores y los abuelos paternos y maternos, caso en el cual se le nombrará un tutor al menor.
- 2) **Con la emancipación derivada del matrimonio.** La emancipación es un acto que tiene por objeto conferir a un menor el gobierno de su persona, el goce y administración de sus bienes.<sup>69</sup>
- 3) **Con la adopción de hijo.** La patria potestad no se puede transmitir dado el carácter de personalísima a cargo de los

---

<sup>69</sup> DIEZ – PICAZO y GULLON, Op. Cit. Pág. 322.

progenitores, sin embargo la ley permite dicha transmisión en los casos de adopción, caso en el cual, para los progenitores se termina la patria potestad con el hijo dado en adopción.

- 4) La mayoría de edad.** Al llegar a la mayoría de edad, al individuo se le considera con capacidad de goce y ejercicio, por lo cual se termina la patria potestad.

## **I.V. Prueba Presuncional**

La prueba presuncional es sumamente importante en nuestro tema de tesis, ésto derivado de que el mismo versa sobre el análisis jurídico del artículo 311 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que contempla la presunción de necesitar alimentos, es por ello que en el presente punto estudiaremos el concepto etimológico, común y doctrinal relativo a la mencionada prueba.

### **I.V.I. Concepto de Prueba Presuncional**

Debemos analizar por separado el concepto de prueba y por otra parte el concepto de presunción, para su mejor entendimiento.

La palabra prueba proviene del verbo en latín probare<sup>70</sup> lo cual significa probar la existencia de algo. Por otra parte la palabra presunción se compone de la preposición prae y el verbo sunco que significa tomar anticipadamente<sup>71</sup>

El diccionario Larousse, define la palabra prueba como toda señal, muestra o indicio que permite demostrar una cosa.<sup>72</sup> Asimismo proporciona una acepción común de la palabra presunción y no muy alejada del campo del derecho, al exponer que la presunción es una suposición, conjetura o hipótesis fundada en indicios o señales.<sup>73</sup>

El concepto común de la prueba presuncional, lo podemos señalar como los datos, suposiciones o juicios que fundados en manifestaciones o

---

<sup>70</sup> MATEOS MUÑOZ, Agustín, Etimologías Grecolatinas del Español, Vigésima Cuarta Edición, Edit. Esfinge, México, 1987, Pág. 133

<sup>71</sup> PALLARES, Op. Cit., Pág. 831.

<sup>72</sup> Op. Cit., Pág. 831

<sup>73</sup> Íbidem, Pág. 824.

indicaciones de algo, se puede conocer la veracidad o falsedad de algún hecho o cosa.

Estudiosos del derecho procesal han tratado de lograr una acepción lo más adecuada para nuestro sistema jurídico, Víctor de Santo<sup>74</sup>expone que la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez. Podemos entender por presunción, el razonamiento que hace el legislador para plasmarlo en la ley, o bien, el razonamiento que hace el Juez al interpretar los medios probatorios presentados por las partes en la contienda judicial.

Igualmente se afirma que la presunción debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aún antes de que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos.<sup>75</sup>La mencionada inferencia es aportada por las partes ante el juzgador, es decir, al momento de otorgarle los elementos necesarios para emitir sus conclusiones.

La presunción por sí misma no aporta información nueva ni adicional al proceso.<sup>76</sup>La verdadera finalidad de la presunción en el juicio, es señalar a cargo de quién estará la carga probatoria.

## **I.V.II. Tipos de Prueba Presuncional**

Existen dos tipos de presunciones, estas son la humana y la legal.

### **Prueba Presuncional Humana**

La presunción humana es la que formula el Juez fundándose en hechos probados en el juicio,<sup>77</sup>es decir, la presunción humana es la que el Juez emite tomando en cuenta todos los elementos de prueba que las partes hayan presentado y las mismas convenzan el criterio del Juez.

Cipriano Gómez Lara<sup>78</sup>afirma que la presunción humana se relaciona únicamente con la fuerza probatoria de los medios de prueba. Conforme al criterio señalado, la presunción humana no es considerada prueba sino

---

<sup>74</sup> La Prueba Judicial, Tercera Edición actualizada, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005, Pág. 558

<sup>75</sup>GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Edit. Oxford University Press, México, 2005, Pág. 140

<sup>76</sup> Íbidem. Pág. 141.

<sup>77</sup> PALLARES, Op. Cit., Pág. 617.

<sup>78</sup> Op. Cit. Pág. 141.

solamente como un medio para la obtención de conclusiones por parte del Juez, basada en los hechos que fueron debidamente probados en juicio.

### **Prueba Presuncional Legal**

Por otra parte, existe la prueba presuncional legal, la cual es el reconocimiento expreso que la ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierto, a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas.<sup>79</sup>

De acuerdo con lo anterior, las presunciones legales deben estar previstas en los ordenamientos jurídicos, ya que son creadas por el legislador con el fin de generar consecuencias jurídicas a ciertos hechos que por su naturaleza son difíciles de probar directamente.

Víctor de Santo<sup>80</sup> señala que la presunción legal son reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del hecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos sustanciales se producen fuera de juicio y son reconocidos en éste, y además influyen sobre la carga probatoria.

Con relación al criterio del autor, podemos decir que el fin de la presunción legal en el juicio, es que la parte beneficiada con la presunción sólo pruebe los hechos en los que basa la misma y la contraparte estará sujeta a la carga de demostrar lo contrario.

Las presunciones legales pueden ser de dos tipos:

**Iuris tantum.** Este tipo de presunción admite prueba en contrario, es decir, que puede ser atacada con toda clase de pruebas que estén permitidas por la ley, con el fin de desvirtuar el hecho en el que se funde pero no las consecuencias que de él se deriven.

**Iuris et de jure.** Esta presunción no admite prueba en contrario, siempre y cuando esté estipulado en la ley, ya que este tipo de presunción es definitiva porque hace prueba plena del hecho materia de la controversia.

---

<sup>79</sup>GÓMEZ LARA. Op. Cit., Pág. 142.

<sup>80</sup> Op. Cit., Pág. 559.

## CAPÍTULO II

### **REGULACIÓN VIGENTE SUSTANTIVA Y ADJETIVA EN MATERIA DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

#### **II.I. Código Civil vigente para el Distrito Federal**

En el presente capítulo analizaremos en primer plano, conforme al código sustantivo vigente en el Distrito Federal, la obligación y el derecho que se tiene de proporcionar y recibir alimentos; quiénes tienen el derecho a recibirlos, y quiénes son los sujetos que están obligados a proporcionarlos; estudiaremos todas y cada una de las características de la obligación alimentaria que marca nuestra legislación civil; al mismo tiempo analizaremos el contenido de los alimentos, el cual debe ser suficiente para satisfacer todas las necesidades de los sujetos que sean acreedores a éstos; se señalan igualmente, las formas de garantizar el pago de los mismos; y, por último la manera de extinguir la obligación alimentaria.

#### **II.I.I. Obligación de Proporcionar Alimentos**

El Código Civil vigente para el Distrito Federal no contiene un precepto en concreto que defina la obligación alimentaria, sin embargo, siguiendo los lineamientos en materia de obligaciones, podemos definirla como el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva<sup>81</sup>.

De lo anterior se desprende, que el deudor alimentario tiene la obligación de cumplir con el otorgamiento de los alimentos, es decir, todo lo requerido por el acreedor alimentario para satisfacción de todas sus necesidades.

La obligación alimentaria se hace efectiva, por lo general, mediante el pago periódico de sumas de dinero.<sup>82</sup>No obstante lo anterior, el pago de los alimentos puede ser satisfecho en especie, es decir, proporcionando bienes materiales para la subsistencia del acreedor alimentario.

---

<sup>81</sup> PLANIOL y RIPERT, Derecho Civil, Op. Cit., Pág. 107.

<sup>82</sup> MAZEAUD, Henri León y MAZEAUD, Jean, Lecciones de Derecho Civil, Primera Parte, La Familia. La organización de la Familia y disgregación de la Familia, Volumen IV, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959.

El pago de la obligación alimentaria es otorgado de manera voluntaria, es decir, espontáneamente o por convenio fijado por las partes, o bien, de manera forzosa cuando el acreedor alimentario ocurre ante el Juez de lo Familiar a ejercitar su derecho, para que por medio de sentencia condenatoria, se obligue al deudor al pago de la pensión alimentaria.

### **II.I.II. Derecho de Recibir Alimentos**

Atendiendo a lo señalado en el punto anterior, el Código Civil vigente para el Distrito Federal no define en que consiste el derecho de recibir alimentos, pero con relación al concepto antes transcrito relativo a la obligación alimentaria, podemos definir el derecho de recibir alimentos como aquel que tiene un sujeto llamado acreedor, de exigir a otro, llamado deudor, de acuerdo con las posibilidades de éste último y las necesidades del primero, en dinero o especie lo necesario para subsistir.

Por lo expuesto, el acreedor podrá reclamar todo lo indispensable para la satisfacción de sus necesidades a su deudor alimentario para que éste de acuerdo a sus posibilidades cumpla con dicha obligación.

### **II.I.III. Características de los Alimentos**

A continuación, se hace un estudio general de las características de los alimentos, conforme a lo establecido en nuestra legislación Civil vigente en el Distrito Federal.

#### **a) Son de Orden Público**

El Orden Público, lo podemos definir como la actuación individual y social de orden jurídico establecido en una sociedad, si se respeta dicho orden, si tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se produce éste.<sup>83</sup>

Por lo anterior, la institución de los alimentos es considerada de orden público, ya que está regulada por un conjunto de normas jurídicas, las cuales deben ser acatadas por todos los miembros de una sociedad, con

---

<sup>83</sup> PALLARES, Op. Cit., Pág. 588.

el propósito de mantener un equilibrio y tranquilidad de la misma con los individuos que la integran.

Es por lo anterior, que nuestro ordenamiento jurídico señala dicha característica en el **artículo 138 Ter** de Código Civil vigente para el Distrito Federal, al expresar lo siguiente:

“Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”

En orden de ideas, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, consagra en su **artículo 940** la importancia de la familia, al exponer:

“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.”

Para mantener el orden público, lo más importante es proteger a los miembros de la familia, ya que ésta, es el núcleo que constituye a la sociedad, por lo cual el Estado mediante normas jurídicas, se encargará de resguardar en todo momento.

#### b) **Son Proporcionados**

Los alimentos son fijados atendiendo a la condición económica de quien debe suministrarlos, pero además la necesidad, habida cuenta de la posición social de quien deba recibirlos, pero sin que exceda de los límites de lo necesario.<sup>84</sup>

Al fijar la pensión alimentaria, se debe tomar en consideración dos factores, estos son, la necesidad del acreedor, y por otra parte la capacidad económica del deudor. La pensión debe cubrir todas las necesidades del acreedor alimentario, ya que no es suficiente con el pago de una o alguna de ellas.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal señala en el **artículo 311** lo siguiente:

---

<sup>84</sup> MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Derechos de la Personalidad. Derechos de la Familia. Derechos reales, Volumen III, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Edit. Oxford University Press, México, 2003.

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos...”

c) **Son Personalísimos**

Henri Mazeaud<sup>85</sup> señala que la obligación alimentaria supone una estrecha relación de familia, esto es, que la obligación de proporcionar alimentos nace de un vínculo existente entre sujetos unidos por matrimonio, concubinato, parentesco o adopción.

Por otra parte, nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal señala como deudores y acreedores alimentarios, en sus respectivos artículos, los siguientes:

**Artículo 291 quater.** El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios.

**Artículo 302.-** Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

**Artículo 303.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 304.** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**Artículo 305.-** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

---

<sup>85</sup> Op. Cit. Pág. 136.

**Artículo 306.-** Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

**Artículo 307.** El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

#### d) **Son Divisibles**

La obligación de proporcionar alimentos puede dividirse en atención del número de deudores que tengan la capacidad económica de proporcionarlos.

La pensión alimenticia debe cubrir todas las necesidades del alimentista, es por ello que si existen varios deudores que deban proporcionar alimentos, lo harán de acuerdo a sus posibilidades.

Derivado de lo anterior el Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala en los **artículos 312 y 313** el fundamento de dicha característica, expresando:

**Artículo 312.** Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

**Artículo 313.** Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

#### e) **Son Recíprocos**

La obligación alimentaria es siempre recíproca, porque quien está obligado a prestar alimentos al pariente necesitado tiene a su vez derecho a obtenerlos de éste si llega a estar necesitado, y el alimentista primitivo habiendo mejorado su fortuna, está en situación de socorrerlo.<sup>86</sup>

Entre los miembros de una familia debe imperar la solidaridad, es por ello que la persona obligada a proporcionar alimentos, en un futuro

---

<sup>86</sup> RUGGIERO, Op. Cit., Pág. 44.

podrá ser acreedora a los mismos, frente al que en un momento fuese su acreedor alimentario.

Por lo anterior, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su **artículo 301**, contempla el fundamento de que los alimentos son recíprocos, al enunciar lo siguiente:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.”

f) **Son Imprescriptibles**

La prescripción se define conforme al artículo 1135 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, como un medio de adquirir derechos o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las circunstancias que establece la ley.

El derecho de recibir alimentos está fundado en que se trata de un derecho que se renueva día con día en la medida que nacen diariamente las necesidades del alimentario.<sup>87</sup>

En materia de alimentos no opera la prescripción, ya que el acreedor alimentario tiene el derecho de acudir ante la autoridad competente, mientras subsista la necesidad de recibir alimentos, para ejercitar su acción en contra del deudor alimentario. Por lo anterior que dicha característica de los alimentos, la contempla el **artículo 1160** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual enuncia lo siguiente:

“La obligación de dar alimentos es imprescriptible.”

g) **Son Irrenunciables**

El sustento de una persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de su titular.<sup>88</sup>

Los alimentos no se pueden renunciar, debido a que éstos son de vital importancia para la sobrevivencia del ser humano, y es un derecho protegido por el orden jurídico, aún en contra de la voluntad del acreedor. Sólo podrán ser renunciables las cuotas vencidas en el pago de los mismos.

---

<sup>87</sup> BELLUSCIO, Op. Cit., Pág. 489.

<sup>88</sup> RUGGIERO, Op. Cit., Pág. 45

Esta característica de los alimentos, se encuentra contemplada en el **artículo 321** del Código Civil vigente para el Distrito Federal que expone lo siguiente:

“El derecho de recibir alimentos no es renunciable.”

#### h) **Son Intransigibles**

Los alimentos son de vital importancia para la sobrevivencia del ser humano, así como para su desarrollo físico, moral e intelectual, por lo que el importe de los alimentos no puede ser objeto de transacción, tal como lo señala el **artículo 321** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual enuncia lo siguiente:

“El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción.”

La transacción, la entendemos como el contrato por el cual las partes se hacen recíprocas concesiones con el fin de terminar una controversia jurídica presente o de conjurar una futura.<sup>89</sup>

Respecto a lo anterior, es expresa la prohibición que marca el Código Civil vigente para el Distrito Federal relativa a las transacciones en materia de alimentos, ya que éste se encuentra contemplado en el **artículo 2950 fracción V:**

“Será nula la transacción que verse:

Fracción V. Sobre el derecho de recibir alimentos.”

Sin embargo, las partes podrán realizar transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, éste con fundamento en lo expuesto por el **artículo 2951** del mismo ordenamiento jurídico.

Lo expuesto anteriormente, no debe confundirse con lo expresado por el **artículo 941 párrafo III** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que marca lo siguiente:

“En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a los alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

---

<sup>89</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles. Teoría General del Contrato. Contratos en especial. Registro Público de la Propiedad, Decimonovena Edición revisada y actualizada por Jaime Inchaurreandieta Sánchez Medal, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 2002, Pág. 511.

En conclusión, sin bien es cierto que no se podrán realizar transacciones en cuestiones alimentarias debido a que la naturaleza de los alimentos es lograr la supervivencia del ser humano, ya que es un derecho que no puede estar condicionado a la voluntad de las partes, el Juez intentará en todo momento que las partes logren un acuerdo, haciendo lo anterior con el objetivo de velar por el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor del acreedor.

i) **No pueden ser Compensables**

Marcel Planiol<sup>90</sup> define la compensación como un medio de extinción, propio de las obligaciones recíprocas, que dispensa, mutuamente, a los dos sujetos del cumplimiento efectivo de las mismas.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, consagra dicha característica en su **artículo 2192**, el cual expresa lo siguiente:

“La compensación no tendrá lugar:

Fracción III. Si una de las deudas fuere por alimentos.”

Por lo expuesto, podemos concluir que la obligación alimentaria no puede extinguirse por compensación, ya que las partes, no tienen la calidad de deudores y acreedores recíprocos al mismo tiempo, si bien es cierto, que los alimentos posee la característica de ser recíprocos, porque el deudor que tiene la obligación de proporcionarlos en un momento, tendrá a futuro el derecho de recibirlos del que fuese su acreedor, y por consiguiente el que en un momento determinado necesita alimentos, tendrá la obligación de proporcionarlos al que fuera en otro tiempo su deudor, pero nunca serán en un mismo momento deudor y acreedor recíprocamente.

j) **Son Inembargables**

El derecho a alimentos, tiene como fundamento, el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declaran inembargables.<sup>91</sup>

Esto es, debido a que los alimentos son de orden público y la finalidad de éstos, es proporcionar todo lo necesario al ser humano para lograr su

---

<sup>90</sup> Derecho Civil, Op. Cit., Pág. 712.

<sup>91</sup> MONTERO DUHALT. Op. Cit. Pág. 69.

normal y completo desarrollo, están exceptuados de embargo, porque sería un atentado contra la vida del acreedor, el quitar o privar de las cantidades destinadas para su alimentación, o bien, de los elementos con los que el deudor alimentario cuenta para proporcionar los alimentos a su acreedor..

k) **Son Intransferibles**

La obligación alimentaria es *intuitu personae*, en consideración a la persona del acreedor y del deudor, a sus relaciones de familia, a sus necesidades y recursos.<sup>92</sup>

La obligación de proporcionar alimentos no se puede transmitir, ya que ésta es de carácter personalísima, sólo puede terminar con la muerte del acreedor o del deudor alimentario; sin embargo en el caso de éste último, algunas veces dependiendo de sus circunstancias económicas la obligación de proporcionar alimentos subsiste aún después de su muerte.

Dicha característica se encuentra contemplada en el **artículo 1368** del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

“El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a

---

<sup>92</sup> MAZEAUD, Henri Leon y MAZEAUD, Jean, Op. Cit., Pág. 155.

su muerte ó con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados ó mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.”

Con relación a lo anterior, el **artículo 1374** del Código Civil vigente para el Distrito Federal expresa lo siguiente:

“Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia”

Por lo anteriormente expuesto, la obligación de proporcionar alimentos a cargo del deudor, no se terminará por el simple hecho de su muerte, ya que ésta deberá estar contemplada en su testamento, de lo contrario será declarado inoficiosos, esto es, que deberá reducirse la parte correspondiente al pago de alimentos.

En el caso de la sucesión testamentaria, se presupone que el testador garantizó a los herederos legítimos con los bienes de la masa hereditaria, por lo cual, de esa manera cumple con la obligación de proporcionar la pensión alimenticia a sus respectivos acreedores.

#### 1) **Son Preferentes**

Los alimentos deberán ser cumplidos siempre con antelación a otras deudas, ya que el objetivo de los mismos es lograr la supervivencia del acreedor, y al no hacerlo de esa manera, se estaría cometiendo un atentado contra la vida de éste.

Esta característica se encuentra consagrada en el **artículo 311** Quater del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual expresa lo siguiente:

“Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”

Con relación a lo anterior, el **artículo 2994** del mismo ordenamiento, enuncia que los acreedores alimentarios son considerados como de primera clase, es decir, es prioritario su cumplimiento frente a otro tipo de acreedores.

#### m) **Son Alternativos**

Henri Mazeaud<sup>93</sup> expone que la obligación alimentaria se hace efectiva, por lo general, mediante el pago de sumas de dinero; sin embargo el cumplimiento puede tener lugar recibiendo el deudor en su casa al acreedor.

Decimos entonces, que los alimentos son alternativos, ya que, para su cumplimiento el deudor tiene dos opciones para realizarlo, tal como lo enuncia el **artículo 309** del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

“El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.”

Sin embargo, para la incorporación del acreedor al hogar del deudor debe tomarse en cuenta lo expuesto por la siguiente jurisprudencia:

**“Alimentos. Incorporación del acreedor al seno de la familia del deudor.** El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de los alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene

---

<sup>93</sup> Op. Cit, Pág. 148.

que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación”<sup>94</sup>

n) **Son Determinados**

Los alimentos son determinados en razón de que el deudor alimentario cumplirá con la obligación de proporcionar alimentos de manera voluntaria por medio de un convenio con su acreedor, o en su defecto, éste último podrá demandar de aquél el cumplimiento de la misma en juicio, para que por medio de sentencia condenatoria el deudor se vea obligado a cumplir.

Esta característica se encuentra contemplada en el **artículo 311** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual enuncia lo siguiente:

“Los alimentos son determinados por convenio o sentencia...”

o) **Son Presumibles**

El fundamento de dicha característica lo encontramos es el **artículo 311 Bis** del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

“Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”

En el momento en que un individuo acude ante la autoridad competente a demandar alimentos, se presupone que éste tiene la imperiosa necesidad de recibirlos. Por lo que al gozar de la presunción enunciada en el artículo antes transcrito, se libera de la carga probatoria al acreedor alimentario, la cual será a cargo del deudor.

p) **No opera la Cosa Juzgada**

La **cosa juzgada** la definimos como la autoridad y fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada.<sup>95</sup>

En materia de alimentos, no opera la cosa juzgada, ya que los mismos son fijados en atención a dos factores: 1) las necesidades del acreedor; y 2) la capacidad económica del deudor, dicho monto podrá aumentar o

---

<sup>94</sup> Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Febrero de 1999, Pág. 381.

<sup>95</sup> PALLARES, Op. Cit., Pág. 198.

disminuir, atendiendo a las variaciones que se presenten respecto a los factores mencionados. Por lo anterior el acreedor y deudor alimentarios podrán exigir el aumento, disminución o cesación de la obligación alimentaria, según sea el caso, por medio de los incidentes enunciados por nuestra legislación.

El **artículo 94** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en su párrafo segundo, marca lo siguiente:

“Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos... pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

q) **Son Indeterminables**

La ley no puede establecer un monto o cuantía determinada que deba cubrir las diversas necesidades del acreedor alimentario, ya que los alimentos son fijados atendiendo a las mismas y a la capacidad económica del deudor, por lo que no se puede generalizar, ya que cada caso tiene sus características en particular.

r) **Son Variables**

La fijación de la pensión alimenticia es en atención a las necesidades del acreedor y a la capacidad económica del deudor. En relación a esto, Henri Mazeaud<sup>96</sup>expone que puesto que el costo de la vida tiene un aumento diario, por lo que los recursos del deudor deben llevar consigo un aumento a la pensión alimenticia.

Los alimentos tienen esta característica, debido a que se fijan en un momento determinado, atendiendo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor alimentario, pero esto no implica que sean definitivos, ya que pueden cambiar dichas circunstancias en relación al aumento o disminución de la fortuna de éste último o a las necesidades del primero.

---

<sup>96</sup> Op. Cit. Pág. 150.

### s) Sancionado su Incumplimiento

Cuando el alimentante no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento.<sup>97</sup>

Dado que el objetivo de los alimentos, es proporcionar todo lo requerido por el acreedor para la satisfacción de sus necesidades, por lo que su incumplimiento se puede considerar como un atentado contra la vida, y así nuestra legislación prevé diversas sanciones tanto en materia civil como penal, al deudor que no cumpla con dicha prestación.

En materia Civil, el ordenamiento aplicable, contempla como causal de divorcio el no proporcionarse alimentos entre los cónyuges y en relación a los hijos, tal como lo expone el **artículo 267 fracción XII**:

**“Artículo 267:** Son causales de divorcio:

**Fracción XII:** La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el **artículo 164**, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento...”

En relación a lo anterior el **artículo 164** del Código Civil vigente para el Distrito Federal enuncia lo siguiente:

**Artículo 164:** “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que a ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”

De igual manera, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, sanciona al deudor obligado a proporcionar alimentos, con la pérdida de la Patria Potestad de sus descendientes, conforme a lo que expresa el **artículo 444 fracción IV**:

---

<sup>97</sup> MONTERO DUHALT, Op. Cit. Pág. 67.

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:

Fracción IV: El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.”

Por último, el Código Penal vigente en el Distrito Federal ha establecido diversas penas aplicables a los deudores que incumplan con la obligación de proporcionar alimentos a sus respectivos acreedores, con base de que el bien jurídico tutelado es la vida del ser humano, y contra ésta en ningún momento se debe atentar.

Dichos delitos fijados por el Código Penal vigente para el Distrito Federal, serán estudiados en su oportuno momento.

#### t) **Son de orden Sucesivo**

Esta característica de los alimentos, está íntimamente relacionada con la de carácter personalísimo de los mismos, ya que el acreedor alimentario, sólo podrá exigir el pago de la pensión alimenticia, a los sujetos enunciados por la ley como deudores alimentarios, siguiendo siempre un orden, es decir, únicamente por impedimento de los primeros, pasará la obligación a los subsecuentes.

### **II.I.IV. Contenido de los Alimentos**

La prestación de alimentos, comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también todo lo necesario para la asistencia en las enfermedades.<sup>98</sup>

De acuerdo a lo anterior, los alimentos deberán comprender todo lo necesario para la subsistencia del acreedor alimentario, esto es, la comida, el vestido y la atención médica; por otro lado, dicho contenido de los alimentos, debe satisfacer necesidades de tipo material, es decir, la habitación donde el individuo se desarrolle.

Asimismo, el otorgar alimentos debe comprender la educación e instrucción para la formación mental y moral del individuo.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> BELLUSCIO, Op. Cit., Pág. 485.

<sup>99</sup> MONTERO DUHALT, Op. Cit., Pág. 61.

Expuesto lo anterior el Código Civil vigente para el Distrito Federal enumera en el **artículo 308**, todo lo que comprenderán los alimentos desde el punto de vista jurídico:

Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Con relación al contenido de los alimentos, el **artículo 1909** del mismo ordenamiento marca, lo siguiente:

“Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.”

#### **II.I.V. Sujetos de la Obligación Alimentaria**

En el núcleo familiar, tiene vigencia un instituto que da lugar a deberes y derechos recíprocos, es el instituto de los alimentos, el cual provee al socorro del pariente, por obra de otro pariente.<sup>100</sup>

Atendiendo a lo anterior, podemos decir que la obligación de proporcionar alimentos, nace de la relación de parentesco que existe entre los deudores y acreedores alimentarios.

Los sujetos que tienen el derecho-deber recíproco de proporcionarse alimentos, son aquellos que se encuentran reconocidos por el Código Civil

---

<sup>100</sup> MESSINEO, Op. Cit., Pág. 209.

vigente para el Distrito Federal, en los **artículos 291 quater, 302, 303, 304, 305, 306 y 307.**

De acuerdo con los citados artículos, los sujetos a proporcionarse alimentos son: los cónyuges; los concubinos; los ascendientes; los descendientes; el adoptante y el adoptado; y colaterales hasta el cuarto grado.

#### **II.I.VI. Sujetos Legitimados para exigir el Aseguramiento de los Alimentos**

Los alimentos, por su naturaleza son de orden público, es decir, el Estado siempre vigila su cumplimiento, es por ello que la ley ha otorgado acción de pedir el aseguramiento de los mismos, no sólo al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden tener algún interés en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Es por lo anterior que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el **artículo 315** enumera a los sujetos autorizados para pedir el aseguramiento de los alimentos:

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

Con respecto a lo anterior, el **artículo 315 bis** del mismo ordenamiento señala que toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quiénes están obligados a

proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

### II.I.VII. Formas de Garantizar los Alimentos

Los alimentos deben ser otorgados por el deudor de manera continua y permanente; sin embargo, el acreedor no puede confiarse de la buena fe de aquél, por lo que, la ley le confiere el derecho de pedir que los alimentos se garanticen y con relación a esto, nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal en su **artículo 317** señala lo siguiente:

“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.”

La **hipoteca** es una garantía real que, sin desposeer al propietario del bien hipotecado, permite al acreedor ampararse de él a su vencimiento, para rematarlo, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentre, y obtener el pago de su crédito con el precio.<sup>101</sup>

En cuanto a la **prenda** se entenderá por ésta, como el contrato por el cual el deudor mismo, entrega al acreedor un objeto mueble destinado a servirle como garantía del pago de la obligación.<sup>102</sup>

En relación a la **fianza**, consiste en un contrato por el cual, dado un acreedor y un deudor, un tercero, llamado fiador, se compromete con el acreedor a cumplir con la obligación si el deudor no cumple por sí mismo.<sup>103</sup>

El **depósito** consistirá, en la cantidad bastante, a consideración del Juez para cubrir con las necesidades alimentarias del acreedor, éste se entregará en un billete de depósito expedido por el Banco de Servicios Financieros, el cual será entregado en las instalaciones del mismo, que por lo general se encuentran en los juzgados, o con acuerdo a lo que convengan las partes.

De igual manera, el **Juez a su criterio**, podrá optar por cualquier otra forma de garantizar los alimentos, con fundamento en el citado **artículo 317**, como podrá ser el asegurar parte de los salarios y percepciones del deudor alimentario, con la finalidad de otorgar los alimentos al acreedor.

---

<sup>101</sup> PLANIOL y RIPERT, Derecho Civil., Op. Cit., Pág. 1173.

<sup>102</sup> Íbidem, Pág. 1121.

<sup>103</sup> Íbidem, Pág. 1110.

## **II.I.VIII. Causas de Extinción de la Obligación Alimentaria**

La obligación alimentaria como todas las obligaciones, llega el momento en que ésta se suspende o cesa conforme a lo que establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el **artículo 320**:

“Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

### **I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;**

En esta fracción debe entenderse, que el deudor no tiene bienes propios o ingresos suficientes para cumplir con dicha obligación; tal es el caso de los adultos mayores, que por causas físicas y naturales, le es muy difícil incorporarse a la vida laboral, caso en el cual cesará por completo la obligación de proporcionarlos, o bien, en el caso en que se suspende temporalmente en tanto el deudor obtenga ingresos que le permitan cumplir con el pago de los alimentos.

### **II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;**

De la citada fracción, pueden derivarse varias situaciones:

- a)** Cuando el mayor de edad, tiene medios propios suficientes para la satisfacción de sus necesidades;
- b)** En el caso de la emancipación del menor de edad; y
- c)** Cuando el excónyuge que tenía derecho a una pensión alimenticia, se casa o se une en concubinato con otra persona.

### **III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;**

Se entiende que el fundamento moral de los alimentos, es la solidaridad y ayuda mutua que existen por lazos de unión entre los integrantes de la familia, así como el respeto que debe imperar entre ellos, por lo que al ser contrario a esto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, exonera de cumplir con dicha obligación al deudor alimentario, por lo que el mismo ordenamiento, enuncia en su **artículo 323 Quater**, lo entendido por violencia familiar:

“La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia

dentro fuera del domicilio familiar y tiene por efecto causar daño...”

No obstante lo anterior, consideramos que dicha fracción es sobreprotectora, ya que cesa la obligación alimentaria, cuando el acreedor ejerza violencia contra su deudor, limitándolo únicamente si aquél es mayor de edad, y no contempla el hecho, de que dicha violencia puede ser ejercida por el acreedor menor de edad, caso en el cual, tomando en cuenta esta situación, también debería contemplarse como cesación de la obligación de proporcionar alimentos.

**IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;**

Al igual que en la fracción anterior, consideramos que se protege demasiado al acreedor alimentario, debido a que puede darse el caso, de que éste sea menor de edad y no observe una buena conducta ante los miembros de su familia ni ante la sociedad, así como una correcta aplicación al estudio.

**V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y**

El abandono de la casa del deudor alimentario, por parte del acreedor sin causa justificada, es una forma de demostrar ingratitud hacia aquél, esta fracción está estrechamente ligada con lo establecido en el **artículo 421** del mismo ordenamiento, el cual enuncia, que mientras el hijo esté en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente, por lo que al hacerlo el alimentista, perderá el derecho a demandar alimentos a sus deudores.

**VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”**

## **II.II. Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal**

En el presente punto se realizará un análisis de las acciones procesales que el acreedor alimentario tiene para ejercitar su derecho ante la autoridad competente, así como los procesos que se derivan por el incumplimiento del deudor, conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

### **II.II.I. Procesos Civiles derivados del Incumplimiento en el Pago de los Alimentos**

En materia civil, existe el juicio para la obtención del pago de alimentos, por medio de una Controversia del Orden Familiar, conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en su **artículo 941** y relativos; de igual forma se podrán presentar los casos de divorcio o pérdida de la patria potestad por medio de un Juicio Ordinario Civil; en los casos de divorcio cuando éste sea originado por la falta de suministro de alimentos entre los cónyuges y en relación a los hijos, como lo señala el **artículo 267 fracción XII** del Código Civil vigente para el Distrito Federal; o bien, en el caso de la pérdida de la patria potestad por no otorgar alimentos al acreedor por más de 90 días, con fundamento en el **artículo 444 fracción IV** .

#### **II.II.I.I. Controversias del Orden Familiar**

Las controversias del orden familiar se encuentran reguladas en el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Este tipo de controversias deberán plantearse ante el Órgano Jurisdiccional competente, esto es, ante los Jueces de lo Familiar, en primera instancia, y en segunda conocerán las salas de materia familiar o tribunales de apelación.

Conforme al **artículo 941** del Código de Procedimientos Civiles los Jueces de lo Familiar conocerán de lo siguiente:

“El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tienden a preservar la familia y proteger a sus miembros.”

En términos del mismo artículo los jueces y tribunales del orden familiar, están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

## **ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO**

### **DEMANDA**

La demanda es el acto con el cual el actor pide que sea declarada la existencia de una voluntad concretada de la ley que le garantiza un bien.<sup>104</sup>

De acuerdo al **artículo 943** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, la demanda de alimentos, se presentará por escrito o por comparecencia personal, la parte actora ofrecerá las pruebas que considere oportunas para demostrar los hechos en que funda su acción; deberá agregar todos los documentos que acrediten su personalidad, y aquellos que sirvan de base a las pretensiones de la demanda. El Juez informará al actor que pueden serle proporcionados los servicios de un defensor de oficio, en caso de no contar con un asesor legal.

### **EMPLAZAMIENTO**

Se entiende por emplazamiento, el llamamiento que se da de orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designe.<sup>105</sup>

Admitida la demanda, el Juez ordenará traslado de la misma, se emplace al demandado y señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>104</sup> CHIOVENDA, Guiseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954, Pág. 193.

<sup>105</sup> PALLARES, Op. Cit. Pág. 337.

Del mismo modo, el Juez fijará a petición del acreedor alimentario, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

La contestación de la demanda, es la respuesta que se da en juicio negando, confesando o excepcionando clara y explícitamente la acción propuesta contra el mismo que la contesta.<sup>106</sup>

La parte demandada tendrá 9 días para contestar la demanda de forma escrita o por comparecencia, oponer excepciones y defensas; y en el mismo acto deberá ofrecer pruebas que considere necesarias.

### **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

Se admitirán todas las pruebas que sean necesarias a criterio de las partes, tanto para demostrar los hechos en que se basa la demanda, como para desvirtuar los mismos; estas pruebas no pueden ser contrarias al derecho, es decir, sólo se podrán ofrecer las pruebas que permita el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, y por otra parte no deben ser contrarias a la moral.

Es importante hacer hincapié, de que en materia de alimentos, la carga de la prueba la tiene el deudor, como claramente lo indica la siguiente tesis jurisprudencial:

#### **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA.**

No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la **carga de la prueba corresponde al deudor.**

Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio – 25 de agosto de 1976- Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario Sergio Javier Coss Ramos.<sup>107</sup>

<sup>106</sup> JAUMAR Y CARRERA, Joaquín, Práctica forense, Imprenta de J. Boet, Barcelona, 1840, Pág. 20.

<sup>107</sup> IUS 2006. www.scjn.gob.mx

El Juez además de las pruebas que ofrezcan las partes, podrá ser auxiliado por Instituciones que velan por el correcto desarrollo de la familia y sus integrantes.

La audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes y si no se lleva a cabo por cualquier razón, se señalará nueva fecha a los ocho días posteriores.

Los alegatos son los razonamientos con que los abogados de las partes pretenden convencer al Juez o tribunal la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir.<sup>108</sup>

### **SENTENCIA**

La sentencia debe dictarse al final de la audiencia de pruebas y alegatos, y si no, será a los ocho días, ésta deberá ser breve y concisa; en contra de la sentencia procederá el recurso de apelación pero éste no suspende la ejecución de la misma.

### **II.II.I.I.I. Acciones Procesales En Materia De Alimentos**

Nuestro sistema jurídico otorga acciones procesales al acreedor alimentario, esto es, la facultad de acudir ante los Órganos Jurisdiccionales a ejercitar el derecho a demandar por medio de una Controversia del Orden Familiar al acreedor por el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias. Dichas acciones, serán estudiadas a continuación.

#### **Acción de Pago**

Esta acción, corresponde a la parte actora, quien debe probar el carácter con el que promueve, asimismo tendrá que acreditar los ingresos del demandado. En cuanto a la necesidad de los alimentos, ésta se presupone a favor de la parte demandante, salvo prueba en contrario, por lo que la carga de la prueba será del demandado, el cual deberá demostrar su falta

---

<sup>108</sup> DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1965, Pág. 23.

de capacidad económica para proporcionar alimentos, o el hecho de que el acreedor no necesita los mismos.

### **Acción de Aseguramiento**

Una vez que se presente la demanda del pago de alimentos, el acreedor alimentario tiene la facultad de pedir el aseguramiento de los mismos, a través de los medios contemplados por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, los cuales ya fueron estudiados en el punto 2.1.7 del presente capítulo.

La acción de aseguramiento, será ejercitada por los sujetos mencionados en el **artículo 315** del mencionado ordenamiento, es decir:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad ó el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

### **Acción de Incorporación a la Familia**

De acuerdo con lo establecido por el **artículo 309** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el obligado a proporcionar alimentos, cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor o incorporándolo a su familia, en caso de ser esta última opción la elegida por el deudor alimentario, éste debe probar que cuenta con un domicilio propio en el que pueda actuar con libertad tanto él como su acreedor, y que cuenta con ingresos económicos suficientes para cubrir las necesidades alimenticias del mismo.

La acción de incorporación al hogar puede promoverse tanto por el acreedor alimentario como por parte del deudor, por lo que pueden originarse diversas situaciones.

En el caso de que el deudor sea el que promueva la incorporación del deudor a su familia, el Juez cuenta con amplias facultades para analizar si el deudor con esta acción pretende evadir el pago de alimentos, asimismo podrá allegarse de todas las pruebas que apoyen su resolución. En relación a lo anterior, es importante destacar lo enunciado por la siguiente tesis jurisprudencial:

**“Alimentos, interpretación del artículo 309** del Código Civil. Conforme al artículo 309 del Código Civil, el obligado a dar alimentos cumple, incorporando al acreedor alimentario a la familia o dándole una pensión. Pero en el primer supuesto la obligación consiguiente no se concreta solamente a proporcionar habitación, sino que, de conformidad con el **artículo 308** del propio ordenamiento, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad, agregándose los gastos necesarios para la educación de los hijos menores y los ligados a la obtención de algún oficio o profesión honestos. Por lo que la sana interpretación del **artículo 309** referido, revela que la obligación de dar alimentos se cumple, por el deudor, cuando incorpora o tiene en la familia al acreedor, pero claro está cuando en ese círculo familiar se le proporciona todo lo necesario para vivir y no sólo se le da casa habitación, y ello además de la cantidad proporcional a las posibilidades del que debe dar y la necesidad del que debe recibir, de acuerdo con lo que marca el **artículo 311** del propio Código Civil.

Amparo directo 6566/76. José Roitman S. 16 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo. Informe 1978. Sala auxiliar. Numero 5. Pág. 11<sup>109</sup>

El acreedor alimentario podrá oponerse a ser incorporado al hogar del deudor, con fundamento en una causa que afecte su integridad física o moral, o bien, en el caso del ex cónyuge.

De igual manera, el acreedor alimentario podrá ejercitar esta acción, como podría ser el caso de los adultos mayores, ya que de acuerdo a nuestra

---

<sup>109</sup> IUS 2006, [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

idiosincrasia no existe la cultura de las casas de retiro, y más aún estas personas en la actualidad están abandonadas y más que necesitar de bienes materiales para la satisfacción de sus necesidades, reclaman la atención de sus familiares, así como el afecto y cuidado por parte de los mismos. Por lo anterior consideramos que el legislador tuvo un gran acierto al señalar en el contenido de los alimentos contemplado en el **artículo 308** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que los adultos mayores tendrán derecho a recibir alimentos por parte de sus familiares, así como de todo lo necesario para su atención geriátrica, y todavía va más allá al proponer que los adultos mayores sean integrados al hogar del deudor.

### **II.II.I.II. Juicio Ordinario Civil**

El juicio es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un árbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia planteada.<sup>110</sup>

El **juicio ordinario civil**, es pues, aquél que se tramitara cumpliendo los términos y plazos regulares, es decir, la ley no marca términos y plazos especiales para su realización.

Con relación a nuestro trabajo de estudio, como ya lo mencionamos anteriormente, se originarán dos tipos de juicios por el incumplimiento de la obligación alimentaria:

- 1) **Divorcio necesario**. Este procederá de acuerdo a lo que marca la **fracción XII del artículo 267** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es decir, "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo **164** del mismo ordenamiento...". Cuando cualquiera de los dos cónyuges que está obligado a proporcionar alimentos incumple con ésta obligación contemplada en el artículo **164** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que enuncia lo siguiente:

---

<sup>110</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 2000, Pág. 62.

“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyos casos el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

- 2) **Pérdida Patria Potestad.** Este juicio ordinario civil, procederá cuando cualquiera de los que ejercen la patria potestad incumple con la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada, como lo señala el **artículo 444 en su fracción IV** del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

La patria potestad se pierde por resolución judicial:

Fracción IV: El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.

Se le podrá demandar la pérdida de la patria potestad, esto es, que la persona que incumple con el pago de alimentos, pierde los derechos que tenga respecto al menor, pero no así las obligaciones tal como lo indica el **artículo 283** del mismo ordenamiento, el cual expresa, que aún con la pérdida de la patria potestad, quedarán subsistentes todas las obligaciones inherentes a los hijos.

Expresado lo anterior, realizaremos a continuación un estudio general, de las etapas del juicio ordinario civil, para su mejor comprensión.

## **DEMANDA**

En relación a lo anterior, el **artículo 255** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, toda contienda judicial, principal o

incidental, principiará por la demanda, dicho escrito deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo deben numerar y señalar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez;
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona a su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

Lo anterior relacionado con el **artículo 95** del mismo ordenamiento, el cual marca lo que se debe acompañar a toda demanda o contestación a la misma:

- I) El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien, el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio;
- II) Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones, si no pudiesen presentar los mismos, declarando bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos;

III) Todos los documentos que las partes tengan en su poder y deban servir como pruebas de su parte.

En los casos de **Divorcio necesario**, desde que se presente la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a lo establecido por el **artículo 282** del Código Civil vigente para el Distrito Federal señalando las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que éste se dedique, debiendo informar el lugar de su residencia.

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Igualmente, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que esté embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el código respectivo y, tomando en cuenta la opinión del menor.

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados;
- c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, excepto cuando se hubiere estipulado como una condición de contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias.

Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos mencionados anteriormente, el Juez dentro del término de tres días señalara con toda precisión en que consisten los defectos de la misma. El actor deberá cumplir con dicha prevención en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

## **EMPLAZAMIENTO**

Presentado el escrito de demanda, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quien se proponga, para que den contestación dentro del término de 9 días.

## **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

El demandado formulará la contestación de la demanda, con acuerdo a los términos establecidos por el **artículo 260** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, esto es:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para el mismo efecto y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser de que fueran supervenientes  
De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas;
- VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá poner la reconvencción en los casos que proceda;

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

El demandado al contestar la demanda, podrá oponer la reconvencción, y se dará traslado del escrito al actor, para que le dé contestación en el término de seis días.

Contestada la demanda y en su caso la reconvencción a la misma, se fijará hora y fecha para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes.

### **AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN**

Esta audiencia como su nombre lo indica tiene como finalidad lograr la conciliación entre las partes y así evitar la contienda judicial.

Si asisten las dos partes a dicha audiencia, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar el avenimiento de las partes, por medio de un conciliador, el cual preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio.

En caso de que los interesados llegasen a un convenio en dicha audiencia, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada, en caso contrario de desacuerdo, continuará el proceso.

Si los litigantes no llegasen a un acuerdo, el Juez examinará las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

El mismo día que se haya celebrado la audiencia previa y de conciliación, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, el cual será de diez días comunes, contando desde el día en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a prueba.

## **Ofrecimiento y admisión de pruebas**

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Cada una de las pruebas enunciadas por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, deben ofrecerse, tomando en cuenta lo enunciado por dicho ordenamiento, a saber:

- I) La prueba de **confesión**, con acuerdo a lo establecido en el **artículo 292** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal se ofrece presentando el pliego de posiciones. Se presentará cerrado, deberá guardarse en el secreto del Juzgado. La prueba será admisible aunque no exhiba el pliego de posiciones pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de la prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado;
- II) La prueba **pericial**, según lo enunciado por el **artículo 293** del citado ordenamiento se ofrecerá expresando los puntos sobre los cuales versará y las cuestiones que deban resolver los peritos.
- III) El **artículo 294** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal establece que los **documentos** deberán ofrecerse desde la presentación de la demanda y la respectiva contestación, asimismo se deberán presentar al ofrecerse la prueba **documental**. Después de este periodo no podrán admitirse sino dentro del término, si hubieran sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después, y los documentos justificativos de hechos que ocurran posteriormente.
- IV) Al solicitarse la **inspección judicial**, se determinarán los puntos sobre los que deba versar, de acuerdo con el **artículo 297** del mismo ordenamiento.
- V) Se deberá anunciar los nombres y domicilios de los **testigos** para su citación.

Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinarán las pruebas que se admitan sobre cada hecho.

### **Recepción y práctica de las pruebas**

El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalando el día y la hora dentro de los 30 días siguientes a la admisión. La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir pendientes.

### **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

Constituido el tribunal, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio. La audiencia se llevará a cabo concurran o no las partes.

Hecho lo anterior, se procederá al desahogo de las pruebas, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La prueba **confesional** se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta.
- b) Se relatarán los **documentos** presentados, las partes podrán explicar al Juez, los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente;
- c) Los **peritos** dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes, tanto las partes como el Juez podrán hacer preguntas pertinentes a los peritos;
- d) Los **testigos** indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia. El Juez podrá interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de la prueba, de igual manera lo podrán hacer las partes.

Concluida la recepción de pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados, primero el actor y después el demandado; el Ministerio Público alegará en los casos que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. Queda prohibido dictar alegatos en la audiencia, éstos serán verbales y pueden presentarse sus conclusiones por escrito. El secretario, bajo la vigilancia del Juez levantará acta de la diligencia.

## **SENTENCIA**

La sentencia es la resolución en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes.<sup>111</sup>

La sentencia podemos definirla entonces, como el acto procesal del órgano jurisdiccional, donde se resuelven los hechos controvertidos en el proceso, y en ésta se concede o niega un derecho a las partes interesadas.

La sentencia que se dicte contendrá: el **preámbulo**<sup>112</sup> de la misma, los **resultandos**<sup>113</sup>, los **considerandos**<sup>114</sup> y los puntos **resolutivos**<sup>115</sup>.

En los casos de **Divorcio Necesario**, de acuerdo al **artículo 287** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración las medidas provisionales dictadas por el Juez de lo Familiar, fijará lo relativo al **aseguramiento** de las **obligaciones alimentarias** que subsistan en cuanto al cónyuge inocente y con relación a los hijos. Con relación al mismo artículo, los **excónyuges** tendrán obligación de **contribuir** en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, su subsistencia y su educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al **cónyuge culpable** al pago de alimentos a favor del **cónyuge inocente**, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

---

<sup>111</sup> DE PINA VARA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Doceava Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1978, Pág. 341.

<sup>112</sup> Señala la hora y lugar donde se dicte. Nombre de las partes y el tipo de juicio.

<sup>113</sup> Son las consideraciones de todo lo relatado por las partes, así como de las pruebas ofrecidas.

<sup>114</sup> Serán las conclusiones y opiniones del Juez. Confrontando las pretensiones del actor y las resistencias del demandado.

<sup>115</sup> Se determina el sentido de la resolución, ya sea favorable al actor o demandado.

- I. La edad y estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a recibir alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar **la pensión y las garantías** para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, por lo que hace al cónyuge inocente, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por **daños y perjuicios** que el divorcio le haya causado.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al **Juez del Registro Civil** ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, ésto con acuerdo al **artículo 291** del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por lo que hace al juicio de **Pérdida de la Patria Potestad**, la sentencia que dicte, deberá comprender todo lo relativo a los deberes inherentes a la misma, en relación a los hijos menores sujetos a patria potestad.

### **II.II.II. Incidentes en Materia de Obligación Alimentaria**

Como ya se hemos comentado, en materia de alimentos no opera la **cosa juzgada**, luego entonces, de acuerdo al **artículo 94** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse y

modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Los incidentes con acuerdo al **artículo 88** del mismo ordenamiento, se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte; se ofrecerán pruebas en el mismo escrito. Si se admiten las pruebas, el Juez citará para audiencia dentro del término de diez días. En dicha audiencia se recibirán las pruebas, se escucharán alegatos y se citará para sentencia, que deberá ser dictada en el término de tres días.

### **Incidente de Incremento o Disminución de la Pensión Alimenticia**

Como ya lo hemos señalado, los alimentos son proporcionados, esto es, que la persona que los recibe, debe tener la necesidad de requerir los mismos, y el que está obligado a proporcionarlos, lo hará conforme a sus posibilidades, por lo anterior la pensión alimenticia puede disminuir o aumentar según la circunstancias del caso.

La medida de los alimentos puede variar en función del cambio sobrevenido en las condiciones económicas de quien recibe los alimentos, o del obligado.<sup>116</sup>

Es por lo anterior, que se hará un estudio relativo a los incidentes de incremento y disminución de la pensión alimentaria.

#### **A) Incremento**

Con acuerdo al citado **artículo 94** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es posible modificar la pensión alimentaria fijada en la sentencia, esto es, que sea incrementada cuando las necesidades del acreedor sean mayores a las consideradas al momento de establecer dicha pensión, o bien, el deudor aumente sus percepciones y pueda proporcionar un mejor *modus vivendi* a su acreedor alimentario.

---

<sup>116</sup> MESSINEO, Op. Cit., Pág. 212.

## **B) Disminución**

Retomando los argumentos antes vertidos, el deudor alimentario podrá pedir la disminución de la pensión alimenticia, la cual puede producirse en razón de diversas situaciones:

- 1) Cuando el deudor sufre un detrimento en su patrimonio o no percibe los mismos ingresos que fueron tomados en cuenta al momento de fijar la pensión;
- 2) Puede acontecer que la pensión alimenticia se fijó a favor de un número determinado de acreedores y alguno o algunos de ellos ya no los necesiten;
- 3) En el caso de que con el transcurso del tiempo, las necesidades del acreedor sean menores a las de la pensión alimenticia que se haya fijado.

## **Incidente de Cesación de la Obligación Alimentaria**

Esta acción será ejercitada por el deudor, siempre y cuando su fundamento se encuentre entre las razones de cesación que expresa el Código Civil vigente en el Distrito Federal, las cuales ya fueron estudiadas en el punto 2.1.8 del presente capítulo.

## **II.II.III. Pruebas Idóneas en Materia de Alimentos**

La prueba en sentido amplio, es el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los actos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.<sup>117</sup>

En sentido estricto, las pruebas serán todos los medios o instrumentos que las partes pueden ofrecer al juzgador, para lograr su convencimiento sobre los hechos controvertidos. Estas pruebas no pueden contravenir la moral y deben ser de acuerdo a las permitidas por la ley, esto es, las enunciadas por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

---

<sup>117</sup> GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Segunda Edición, Institutos de Estudios Políticos, Madrid, 1961, Pág. 333.

Por lo que hace a nuestro tema de estudio, **las pruebas idóneas en materia de alimentos** que se deben tener en cuenta al momento de la presentación de la demanda son los siguientes:

**Documentales:**

- El acta de matrimonio de los cónyuges;
- El acta de nacimiento de los hijos;
- Los documentos en que se haga constar las percepciones del demandado.

**Testimoniales:**

- Testimoniales, de las personas que presenciaron algún hecho relacionado con la controversia.

**Pericial:**

- Pericial médica, en el caso de que alguno de los acreedores sufra una enfermedad crónica o discapacidad.

**Confesional:**

- La confesional a cargo del demandado.

## **II.II.III.I. Pruebas Enunciadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

### **A) Prueba Confesional**

La confesión, es la declaración que una parte hace acerca de la verdad de los hechos para sí desfavorables o favorables para la contraria.<sup>118</sup>

Esta prueba consiste entonces, en la declaración que hacen las partes en el juicio, relativa a hechos propios, sobre los cuales versan las cuestiones controvertidas.

La prueba confesional podrá ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación a la misma, hasta 10 días antes de la audiencia de pruebas, con fundamento en el **artículo 308** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. De igual manera

---

<sup>118</sup> ROCCO, Hugo, Teoría General del Proceso Civil, Traducción de Lic. Felipe de J. Tena, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1959, Pág. 434.

el absolvente tiene derecho a su vez de formular las posiciones que estime convenientes en el acto al articulante.

La persona que deba absolver posiciones<sup>119</sup> será citada personalmente, a más tardar un día anterior al señalado para la diligencia. Las personas físicas que sean parte en el juicio sólo estarán obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el articulante, el cual, deberá señalarlo desde el ofrecimiento de las pruebas. En el caso de que asista mandatario o representante a absolver posiciones, forzosamente deberá conocer todos los hechos controvertidos propios de su representado.

Las posiciones deberán reunir ciertas características para que sean calificadas de legales a criterio del juzgador, a saber:

- 1) Deberán articularse en términos precisos;
- 2) No han de contener cada una más de un sólo hecho;
- 3) Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate;
- 4) Los hechos han de ser propios de la parte absolvente;
- 5) No han de ser insidiosas<sup>120</sup>

Si el citado a absolver posiciones comparece, el Juez abrirá el pliego de las mismas, las calificará y aprobará si se ajustan a lo mencionado anteriormente.

No se permitirá que el obligado a absolver posiciones sea asistido por su abogado o cualquier otra persona. Si fuesen varios los obligados a absolver posiciones, las diligencias se harán por separado y en el mismo acto, evitando el contacto entre los mismos.

Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, el que las da, podrá agregar las explicaciones que estime conveniente o las que el Juez le pida.

De las declaraciones de las partes, se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, indicándose la protesta de decir verdad y las generales. Esta acta deberá ser firmada por los absolventes, y la misma no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

---

<sup>119</sup> Serán todos aquellos cuestionamientos que formula el oferente de la prueba, para que el absolvente de contestación a los mismos.

<sup>120</sup> Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.

El que deba absolver posiciones será declarado confeso conforme a lo que señala la ley, cuando; sin justa causa no comparezca; se niegue a declarar; cuando declare insista en no responder afirmativa o negativamente.

## B) **Prueba Instrumental**

Documento, es un instrumento escrito, en el cual, se plasman datos sobre algún acto o hecho determinado.<sup>121</sup>

Esta prueba se ofrece, con acuerdo al **artículo 95** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, desde el momento de la presentación de la demanda o contestación a la misma, lo anterior contenido en la segunda fracción del mencionado artículo, la cual expresa lo siguiente:

“Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones.”

Conforme al mismo ordenamiento, existen dos tipos de documentos, los documentos públicos y privados.

Los **documentos públicos** son los expedidos por funcionarios o autoridades del Estado, los cuales tienen fe pública y son expedidos en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con el **artículo 327** del código adjetivo aplicable, son documentos públicos los siguientes:

- I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

---

<sup>121</sup> PALLARES, Op. Cit., Pág. 287.

- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley;

Los documentos públicos que se presenten en idioma extranjero, deberán ser traducidos al idioma, y deben ser aprobados por la parte contraria.

Los **documentos privados** son todos aquellos elaborados por las partes o por un tercero. Con acuerdo al **artículo 334** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente. Los documentos privados se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para su **compulsa**.<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> Examinar dos o más documentos, para determinar si son auténticos.

Los documentos privados sólo se pueden reconocer por quien lo firma, el que lo manda a extender o el legítimo representante de ellos con poder.

Las partes sólo podrán **objetar**<sup>123</sup> los documentos, en cuanto a su alcance probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo a prueba.

Podrá pedirse el **cotejo**<sup>124</sup> de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado que carezca de matriz.

Se consideran **indubitables**<sup>125</sup> para el cotejo los siguientes documentos:

- I) Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II) Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya el dudoso;
- III) Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien perjudique;
- IV) El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;
- V) Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas.

---

<sup>123</sup> Cuando alguna de las partes en el juicio, afirma que el documento es falso.

<sup>124</sup> Examen realizado sobre la escritura, para verificar su autenticidad, por parte de quien lo escribe o firma.

<sup>125</sup> Son los documentos sobre los que cabe duda su originalidad.

### C) **Prueba Pericial**

La prueba pericial, la podemos definir como el estudio que un especialista realiza de un hecho el cual se trata de demostrar; esta prueba sólo será admisible, cuando se requiera algún conocimiento especial de ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, pero no versará en los conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los Jueces, esto es, que el perito será un auxiliar del Juzgador, pero en ningún momento el perito realizará las cuestiones judiciales correspondientes al Juez.

Los sujetos que realizan dichos estudios, son llamados peritos, éstos actuarán como auxiliares del Juez; deben contar con título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si es que lo requiera. Podemos definir al perito como la persona entendida de alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al Juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general.<sup>126</sup>

La prueba pericial será propuesta por la parte interesada dentro del término de ofrecimiento de pruebas en las condiciones que establece el **artículo 347** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal:

- I. Señalarán con toda precisión la **ciencia, arte, técnica, oficio o industria** sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;
- II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el Juez desechará de plano la prueba en cuestión;

---

<sup>126</sup> DE PINA VARA, Instituciones de Derecho., Op. Cit. Pág. 323.

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el Juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de **tres días**, presenten escrito en el que **acepten el cargo** conferido y **protesten su fiel y legal desempeño**, debiendo anexar copia de su **cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria** para el que se les designa, manifestando, bajo **protesta de decir verdad**, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su **dictamen** dentro de los **diez días** siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los **tres días** siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su **dictamen** dentro de los **cinco días** siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito **tercero en discordia**;

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el Juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente;

VII. Las partes en cualquier momento podrán convenir la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetaran; y

VIII. En cualquier momento, las partes podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo.

El Juez antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción. Se le deberá notificar al perito para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo y proteste su fiel y legal desempeño. El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas.

Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el Juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

#### **D) Del Reconocimiento o Inspección Judicial**

La inspección es el acto jurisdiccional que tiene por objeto proporcionar al Juez un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio.<sup>127</sup>

Como su nombre lo indica, es aquella que lleva a cabo el juzgador, por medio de un examen que realiza sobre los objetos, lugares o personas que puedan ser útiles para resolver los hechos materia de la controversia.

---

<sup>127</sup> PÉREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Edit. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1976, Pág. 422.

De acuerdo al **artículo 354**, el reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen, las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a el concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de los peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

### **E) Prueba Testimonial**

La prueba testimonial es una declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho.<sup>128</sup>

El nombre y apellidos de los testigos deberán señalarse desde la presentación de la demanda y contestación a la misma.

Los testigos se citarán por conducto de la parte que haya ofrecido dicha prueba y será en su perjuicio la falta de comparecencia de los mismos, a quienes no se volverá a buscar. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa de hasta 30 días de salario mínimo.

La prueba será desierta si no es presentado el testigo del oferente o si ejecutados los medios de apremio, no se logre su presentación.

A los testigos de más de 60 años y a los enfermos podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas, en presencia de la otra parte si asistiere.

El examen de testigos consistirá en un interrogatorio, las preguntas del mismo deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Las preguntas serán formuladas verbal y directamente a las partes;
- 2) Tendrán relación directa con los puntos controvertidos;
- 3) No serán contrarias a la moral o al derecho;
- 4) Deberán ser concebidas en términos claros y precisos; y

---

<sup>128</sup> ROCCO, Op. Cit., Pág. 441.

- 5) Se procurará que en una sola no se comprenda más de un sólo hecho.

En el caso de que el testigo resida fuera del Distrito Federal, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios.

Se le tomará protesta al testigo para que se conduzca con la verdad y se le advertirán las penas en que incurrir los falsos testigos, se le tomarán los generales, y se establecerá el tipo de relación que tiene con el oferente de la prueba.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que uno pueda presenciar las declaraciones de los otros. El Juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que han de declarar.

El Tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes la investigación de la verdad.

Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Juez deberá exigirla en todo caso. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

#### **F) Fotografías, Copias Fotostáticas y demás Elementos**

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez. La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

#### G) **Presunciones**

De acuerdo con el **artículo 379** del Código de Procedimiento Civiles; la **presunción** es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama **legal** y la segunda **humana**.

Hay presunción **legal** cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción **humana**, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la **inversión de la carga de la prueba**.

#### H) **Instrumental de Actuaciones**

Esta prueba no se encuentra regulada por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, pero es importante enunciarla, ya que, en la práctica es bastante común su ofrecimiento. Dicha prueba consiste en ofrecer todas las actuaciones realizadas en el procedimiento, por medio de las cuales se pueda demostrar algo relevante para la resolución favorable a cualquiera de las partes.

### **II.II.III.II. La Carga de la Prueba**

La carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.<sup>129</sup>

La carga de la prueba está contemplada en el **artículo 281** del Código de Procedimientos Civiles, el cual nos dice que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

La inversión de la carga de la prueba, es cuando dicho gravamen recae sobre la contraparte, para desvirtuar las pretensiones de la otra, por lo que el **artículo 282** del mismo ordenamiento, señala en que momentos se presentará la inversión de la carga de la prueba:

El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; v.gr. cuando se niega haber estado en algún lugar determinado, se tiene que probar en donde se estuvo realmente.
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; v.gr. cuando se niegue el derecho de una persona a recibir alimentos, se deberá probar que tiene los medios precisos para satisfacer sus necesidades alimentarias.
- III. Cuando se desconozca la capacidad; v.gr. en materia de sucesiones, si se desconoce la capacidad de uno de los herederos, se tendrá que demostrar la incapacidad.
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción: v.gr. nulidad de matrimonio por la falta de solemnidad.

### **II.III. Código Penal vigente para el Distrito Federal**

Los alimentos son de orden público, por lo que, son protegidos por el ordenamiento jurídico, debido a que éstos son de vital importancia para la sobrevivencia del ser humano. Por lo expuesto nuestra legislación otorga

---

<sup>129</sup> DE PINA VARA, Instituciones de Derecho.,Op. Cit. Pág. 295.

diversas acciones al acreedor alimentario para exigir y asegurar el cumplimiento de dicha obligación, no sólo en la vía civil como ya lo hemos expuesto, sino también, el Código Penal vigente para el Distrito Federal otorga la acción penal, a través del Ministerio Público, al acreedor cuando el deudor incurre en alguno de los supuestos que dicho ordenamiento señala como delitos, ya que su incumplimiento se puede considerar como un atentado a la vida del acreedor alimentario.

### **II.III.I. Delitos que Atentan Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria**

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, tipifica y sanciona las conductas en las que incurre el deudor alimentario al no cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a los acreedores que dependan económicamente de él. Lo anterior se encuentra contemplado en el Título Séptimo de dicho ordenamiento, el cual en sus respectivos artículos establece lo siguiente:

**Artículo 193.** Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

En lo referente al primer párrafo del citado artículo, nos encontramos ante tres posibles penas aplicables al deudor alimentario que incumpla con su obligación:

- a) De seis meses a cuatro años de prisión;
- b) De 90 a 360 días multa;
- c) Suspensión o pérdida de los derechos de la familia; e
- d) Independientemente de que se le imponga cualquiera de las penas mencionadas, se le impondrá el pago del daño por no pagar a tiempo la cantidad de pensión alimenticia correspondiente al deudor.

Por lo que hace al párrafo tercero, la reparación del daño ocasionado al acreedor, se determinará en base a sus necesidades, considerando como han sido éstas en los dos últimos años, tomándose en cuenta de igual manera, la capacidad económica del deudor, ésto es, la cantidad de percepciones que venga teniendo en el mismo período mencionado.

**Artículo 194.** Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

En el caso del artículo transcrito, se podrá girar oficio al centro de trabajo del deudor para verificar la fecha en que el mismo dejó de laborar, para saber si lo hizo con la intención de evadir el pago de los alimentos. Asimismo se podrán revocar todos los actos realizados para colocarse en estado de insolvencia.

**Artículo 195.** Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

El citado artículo, está ligado con el **artículo 323** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual indica que las personas a quien corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica del deudor, responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

**Artículo 196.** Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

Debido a que los alimentos son de suma importancia para la conservación de la vida del individuo, no es posible que el simple perdón exima del pago de los mismos al deudor, por lo que, para que sea procedente el mismo, el deudor deberá cumplir con las cantidades vencidas por ese concepto y garantizar su futuro cumplimiento.

**Artículo 197.** Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

De lo anterior podrán derivarse los siguientes supuestos, en el caso del **artículo 193** transcrito:

- a) De 12 meses a 8 años de prisión
- b) De 180 a 720 días multa.

**Artículo 199.** Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela.

Es decir, que los delitos estudiados en el presente punto, sólo serán perseguibles a petición de la parte ofendida.

## CAPÍTULO III

### ASPECTOS LEGALES DE LAS FUENTES DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### III.I. Matrimonio

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, define en su **artículo 146** al matrimonio como “la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.”

#### III.I.I. La Obligación Recíproca entre los Cónyuges de Proporcionarse Alimentos, como una Consecuencia Jurídica del Matrimonio

El matrimonio genera entre los cónyuges distintos derechos y obligaciones; siendo entre éstos, el deber de proporcionarse alimentos el de mayor importancia para nuestro tema de estudio, y en relación a ello, el **artículo 164** del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala, que:

“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos”.

Para los efectos de contribución económica de los cónyuges se considera como tal, el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, con acuerdo al **artículo 164 Bis** del mismo ordenamiento.

El fundamento de la obligación de proporcionarse alimentos entre los cónyuges, está contenido en el **artículo 302** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, al enunciar que:

“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.”

Conforme al **artículo 323** del mismo ordenamiento, cuando exista un caso de separación o abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá solicitar ante el Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta. Del mismo modo, deberá satisfacer los adeudos contraídos por los acreedores alimentarios para la satisfacción de sus necesidades, si el deudor no estuviere presente o estándolo se rehusará a dar alimentos, con fundamento en el **artículo 322** del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

De acuerdo con el **artículo 1368 fracción III** del mismo ordenamiento, el cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar, cualquiera que sea su edad y no tenga bienes suficientes. El testador podrá disponer, que el cónyuge recibirá alimentos, siempre y cuando no contraiga matrimonio y viva honestamente.

### **III.II. Concubinato**

Con acuerdo a lo que establece el artículo **291 Bis** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se define al concubinato como “la unión de un hombre y una mujer, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común de forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, no es necesario el transcurso de dicho período cuando unidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.”

### **III.II.I. La Obligación de los Concubinos para Otorgarse Alimentos como Consecuencia Jurídica de su Regulación**

De acuerdo con el **artículo 291 Bis** del Código Civil, el concubinato origina derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario; entre estos derechos, encontramos el de proporcionarse alimentos, con fundamento en lo que expresa el **artículo 291 quater** del mismo ordenamiento, al establecer, que entre otras obligaciones que nacen del concubinato, será la de proporcionarse alimentos entre los concubinos.

Asimismo, el concubinato genera derechos sucesorios entre los concubinos, por lo que el testador está obligado a dejar alimentos a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, según lo establecido en el **artículo 1368 fracción V** del mencionado ordenamiento.

### **III.II.II. Cesación del Concubinato**

El **artículo 291 quintus** establece, que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

### **III.III. Parentesco**

La ley reconoce como parentesco únicamente, los de consanguinidad, afinidad y civil.

El **artículo 293** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, define al parentesco por **consanguinidad** como el vínculo que existe entre personas que descienden de un tronco común. Asimismo indica, que en el caso de la adopción se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. Derivado de las reformas realizadas el 2 de febrero de 2007 al Código Civil, el legislador designó como parentesco consanguíneo, el del hijo producto de la reproducción asistida, sólo en el caso de que el padre o la madre hayan procurado esta procreación; en este mismo sentido señaló, que la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el producto de la reproducción asistida.

Por su parte el **artículo 294** del mismo ordenamiento, define al parentesco por **afinidad**, como aquel que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Por último, el parentesco civil es el que nace de la adopción simple, según los términos enunciados por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su **artículo 295**.

#### **III.III.I. La Obligación de los Ascendientes, Descendientes y Parientes Colaterales hasta el Cuarto Grado de Proporcionarse Alimentos**

La solidaridad que existe entre las personas unidas por lazos de parentesco consanguíneo, se traduce en la obligación recíproca de proporcionarse alimentos entre los miembros de una familia.

Los ascendientes están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, lo anterior con acuerdo a lo que enuncia el **artículo 303** del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Debido a que los alimentos gozan de la característica de ser recíprocos, los hijos también están obligados a proporcionar alimentos a los padres, tal como lo enuncia el **artículo 304** del mismo ordenamiento: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

Con relación a las personas unidas por parentesco consanguíneo en línea colateral, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado cuando faltan ascendientes o descendientes, o hermanos de padre y madre, y asimismo de manera recíproca, los parientes colaterales dentro del cuarto grado tendrán derecho a recibir alimentos, cuando tengan la imperiosa necesidad de requerirlos, con acuerdo al **artículo 306** del mismo ordenamiento.

Cuando el deudor alimentario fallezca tiene la obligación de dejar alimentos a las personas que enuncia el **artículo 1368** del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

- I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. A los ascendientes;
- IV. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

### **III.IV. Adopción**

De acuerdo con las reformas al Código Civil vigente para el Distrito Federal, la adopción genera obligaciones alimentarias no sólo entre el adoptado y el adoptante, sino también se origina entre los parientes de este último con respecto del adoptado.

### **III.IV.I. Obligación Alimentaria que nace en la Adopción**

El fundamento de la obligación alimentaria que nace de la adopción se encuentra señalada en el **artículo 307** del Código Civil vigente para el Distrito Federal: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos".

Por lo anterior, podemos decir que la obligación alimentaria entre adoptado y adoptante, tendrá las mismas características que se tienen frente a la obligación alimentaria que existe entre el padre y el hijo consanguíneo.

Al mismo tiempo, el **artículo 395** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala con más amplitud, cuáles son las obligaciones que se tienen por parte del adoptante frente al adoptado, al exponer que: "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos".

Como ya lo mencionamos la obligación alimentaria que nace entre adoptante y adoptado tendrá las mismas características que se señalan para la obligación alimentaria que existe entre el padre y el hijo consanguíneo, entre estas características se encuentra que los alimentos deben ser recíprocos, tal como lo enuncia el **artículo 396** del mismo ordenamiento al expresar que: "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Ahora bien, al momento de fallecer el adoptante, el adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho a sucesión entre adoptado y parientes del adoptante, lo anterior con fundamento en el **artículo 1612** del citado ordenamiento jurídico.

### **III.V. Divorcio**

El divorcio conforme a lo que señala el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su **artículo 266**, es la manera de disolver el vínculo del matrimonio y el cual deja a los cónyuges en aptitud para contraer de nuevo matrimonio.

Pero a pesar de disolver el vínculo del matrimonio que existe entre los cónyuges, seguirán vigentes todas las obligaciones alimentarias entre éstos y con relación a los hijos.

### **III.V.I. Incumplimiento de la Obligación Alimentaria como causal de Divorcio**

El **artículo 267** en su **fracción XII** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, enuncia que, será causal de divorcio la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el **artículo 164**, esto es, la contribución económica que los cónyuges aporten al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

En el divorcio que se origine por esta causal, no será necesario agotar previamente los procedimientos tendientes al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

### **III.V.II. Medidas Provisionales en Materia de Alimentos, dictadas por el Juez de lo Familiar en los casos de Divorcio, así como la Intervención del Ministerio Público para el Aseguramiento de los mismos**

El Juez dictará las medidas provisionales necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria desde la interposición de la demanda de divorcio y sólo durante dicho proceso. Dichas medidas son las enunciadas por el **artículo 282 fracción II** del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

“Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda”.

Por su parte el Ministerio Público vigilará en todo momento por el interés superior del menor, para que sean aseguradas las cantidades requeridas para la satisfacción de todas las necesidades alimentarias de éste.

### **III.V.III. La Obligación Alimentaria en el Divorcio Voluntario por vía Judicial**

El divorcio voluntario por vía judicial procede cuando los cónyuges satisfagan ciertos requisitos que señala la ley,:

1. Los cónyuges lo soliciten por mutuo consentimiento;
2. Se trate de matrimonio de menores, o alguno de ellos lo sea;
3. Alguno de los cónyuges requiera alimentos;
4. Existan hijos que necesiten alimentos;
5. Haya transcurrido un año o más desde la celebración del matrimonio; y
6. Presenten el convenio que establezca los términos en que se cumplan las obligaciones alimentarias con respecto a los hijos.

Dicho convenio deberá contener, entre otras cosas, el porcentaje y la manera de suministrar alimentos a los hijos que requieran alimentos, tal como lo enuncia el **artículo 273 fracción II, II, IV y V** del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

- a) El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- b) Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- c) La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

- d) La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor.

Asimismo, el **artículo 275** del citado ordenamiento, nos dice que mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio al que se hizo referencia anteriormente.

Por su parte el **artículo 288** del Código Civil vigente para el Distrito Federal en su último párrafo, menciona que en los casos de divorcio voluntario la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Por último, una vez ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá copia de ésta al Juez del Registro Civil ante el cual se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio y la anotación correspondiente en el acta del matrimonio disuelto, con fundamento en el **artículo 291** del mismo ordenamiento.

#### **III.V.IV. Obligación Alimentaria en la Sentencia de Divorcio**

El Juez al dictar la sentencia que decreta el divorcio deberá tomar en cuenta las medidas provisionales tomadas durante el juicio, para dictar las medidas definitivas con el objetivo de asegurar las obligaciones que subsistan con relación a los ex cónyuges y a los hijos. Asimismo, señalará la obligación a cargo de los ex cónyuges de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad.

De acuerdo con el **artículo 94** del Código de Procedimientos Civiles las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse o modificarse, por medio de los incidentes estudiados con anterioridad, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 311 BIS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### IV.I. Análisis Jurídico de la Presunción Legal de Necesitar Alimentos Contendida en el Artículo 311 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal

Por regla general en todo proceso, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, con acuerdo al **artículo 281** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal:

“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

No obstante lo anterior, cuando la ley expresamente otorga una **presunción** a un sujeto determinado, sólo obliga a éste a probar en juicio, la situación de la que se derive su derecho, tal como lo expresa el **artículo 381** del mismo ordenamiento:

“El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda su presunción.”

De lo anterior Ramponi expone que:

**“La parte que invoca a su favor la presunción legal, debe probar solamente que tiene lugar, esto es, debe probar los hechos en que se funda...”<sup>130</sup>**

Por lo que, el sujeto que goce de una presunción legal a su favor, sólo esta obligado a probar en juicio la existencia del hecho en el que se funda su acción, ya que el desvirtuar dichos hechos quedará a cargo de la contraparte, es decir, el efecto de la presunción legal, será el invertir la carga de la prueba, tal como lo enuncia el **artículo 383** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal:

---

<sup>130</sup> Cit. por MATEOS ALARCÓN, Manuel, Las pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal, Segunda reimpresión, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995, Pág. 294

“En los supuestos de las presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba”

Con respecto a lo anterior Eduardo Pallares expone lo siguiente:

**“El litigante que tiene a su favor una presunción está favorecido por la ley, en el sentido de que la carga de la prueba del derecho litigioso incumbe al colitigante”<sup>131</sup>**

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que, la parte que goza de la presunción legal, sólo estará obligada a probar en juicio, el derecho que tiene a demandar a su contraparte, y este último tendrá a su cargo el desvirtuar los hechos en que el actor funde su acción, con fundamento en el **artículo 282 fracción II** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal:

“El que niega sólo será obligado a probar: cuando se desconozca la presunción legal que renga en su favor el colitigante...”

Ahora bien, en el caso del **artículo 311 Bis** del Código Civil vigente para el Distrito Federal que enuncia lo siguiente:

“Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos”

Y con relación al **artículo 379** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal establece que:

“La presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana”

Derivado de lo anterior, en el caso del **artículo 311 bis** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos encontramos ante una **presunción de carácter legal**, ya que está expresamente establecida por la ley, tal como lo señala el **artículo 380** del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal:

---

<sup>131</sup> Apuntes de Derecho Civil, Ediciones Botas, México, 1964, Pág. 274.

“Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia de ésta nace inmediata y directamente de la ley...”

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir, que la parte que goza de la presunción legal de necesitar alimentos, sólo estará obligada a probar en juicio, la situación de la que deriva el derecho a demandar los mismos a su deudor, y éste tendrá a su cargo el desvirtuar los hechos en que el acreedor funde su acción.

#### **IV.II. La Insuficiencia por parte del Legislador en las Hipótesis planteadas en el Artículo 311 Bis Del Código Civil vigente para Distrito Federal, y el no haber dotado a los Adultos Mayores, a los Concubinos y a los Mayores de 18 Años que se encuentren estudiando, de la Presunción Legal de Necesitar Alimentos**

El legislador otorgó la presunción legal de necesitar alimentos contenida en el **artículo 311 Bis** del Código Civil vigente para el Distrito Federal a determinados sujetos, ya que por ciertas condiciones gozan del derecho de recibirlos por parte de sus deudores y con el fin de liberarlos en juicio de probar dicha necesidad, ya que, la carga de la prueba será en todo momento para el deudor alimentario.

Dichos sujetos son:

- a) Los menores;**
- b) Las personas con discapacidad;**
- c) Los sujetos a estado de interdicción, y**
- d) El cónyuge que se dedique al hogar.**

La situación de cada uno de los sujetos mencionados será estudiada a continuación.

- a) El legislador otorgó la presunción legal de necesitar alimentos a los **menores de edad**, debido a que son sujetos que por razones naturales no pueden allegarse de los medios necesarios para la satisfacción de sus necesidades, no sólo alimentarias, sino de una formación educativa que le ayude a desarrollarse como ser humano en nuestra sociedad.

El mismo legislador argumentó en el debate para adicionar el **artículo 311 Bis** al Código Civil vigente para el Distrito Federal lo siguiente:

**“Es importante destacar que uno de los fundamentos de protección del menor esta en garantizar sus derechos desde el momento de su nacimiento con el reconocimiento del mismo, entendido éste como una obligación de los padres, el sentido de la propuesta está encaminado al fomento de la paternidad responsable, es decir buscar y garantizar que los menores sean protegidos verdaderamente por sus padres, ya que los derechos del menor no deben estar en dependencia de los actos de los padres...”<sup>132</sup>**

En relación a lo anterior, los hijos menores no pueden estar subordinados a los actos que los padres realicen como pareja y que sean utilizados como armas, ya que la mayoría de las veces aquéllos son afectados por la voluntad de sus progenitores; como podría ser en el caso de los alimentos, ya que por causas ajenas al menor, él o los progenitores que están obligados a proporcionar los mismos, dejan de hacerlo sólo por desquite ante las situaciones que se presentan entre la pareja, lo cual no es motivo para afectar de esa manera los derechos del hijo menor.

De aquí que, el legislador al otorgar la presunción legal de necesitar alimentos a los menores, al acudir a demandar los mismos, dicho sujeto sólo está obligado a probar en juicio el hecho en que basa su petición, esto es, acreditar el parentesco existente con su deudor alimentario, dejando a cargo de éste el desvirtuar que dicho sujeto no necesita de alimentos, lo cual sería totalmente ilógico ya que un menor de edad no tiene la capacidad de allegarse de todos los medios necesarios para su manutención.

---

<sup>132</sup> Libro del Diario de los Debates. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Num. 15 de fecha 28 de Abril de 2000. Pág. 84.

b) Por lo que hace a las **personas con discapacidad**, las podemos definir como aquellas que debido a una disminución en sus facultades físicas o mentales le es reducida su capacidad para realizar alguna actividad, por lo anterior son sujetos que no pueden proveerse por sí mismos de los medios suficientes para su sostenimiento, esto es, de los satisfactores necesarios para el desarrollo de su vida, los cuales deben cubrir todas sus necesidades alimenticias, así como el ofrecerles oportunidades para desarrollar un oficio o profesión que de acuerdo a sus posibilidades les aporte un bienestar no sólo económico sino moral y social.

El legislador de 2000, al otorgar la presunción legal de necesitar alimentos, no hizo referencia a un determinado límite de edad, ya que podría darse la situación de que dicho sujeto sea menor o mayor de edad, en base, a que una discapacidad puede afectar al individuo en cualquier momento de la vida.

Por lo anterior consideramos que el legislador acertadamente otorgó la presunción legal de necesitar alimentos, ya que dichos sujetos no estarán obligados a probar en juicio que necesiten los mismos, sino solamente a probar el lazo que los une con su deudor alimentario, y asimismo, desde el momento de la presentación de la demanda, el Juez a su criterio y sin la necesidad de escuchar al deudor alimentario, podrá asignar una pensión alimenticia provisional al acreedor, en lo que se decide si es o no acreedor a la misma.

En la exposición de motivos de las reformas de 2000 al Código Civil vigente para el Distrito Federal, el legislador expresa lo siguiente respecto a las personas con discapacidad:

**“Las personas que padecen algún tipo de discapacidad también son víctimas de algún tipo de violencia dentro de la familia, representan una carga, un costo alto que hay que pagar por los tratamientos, por la rehabilitación, por la posible reincorporación a la sociedad. Los altos costos médicos y la escasez de instituciones de atención especializada, así como la ignorancia de los integrantes**

**de la familia, desembocan en el abandono de las personas con discapacidad...”<sup>133</sup>**

- c) Los **sujetos a estado de interdicción**, se definen según el Maestro Eduardo Pallares como:

**“El estado de incapacidad civil en que se encuentra una persona ya sea por su edad o enfermedad mental.”<sup>134</sup>**

Dicha incapacidad podrá ser permanente o transitoria, y ésto le impide al sujeto entender lo que hace, por lo cual sus actos no podrían generar consecuencias jurídicas sanas ya que no lo hacen de plena voluntad debido a su estado mental.

Es decir, no son personas capaces de suministrarse todos los medios necesarios para su subsistencia y de una atención médica adecuada para restablecer su salud, por lo que al igual que las personas con discapacidad, el legislador acertadamente les otorgó la presunción legal de necesitar alimentos, ya que sería demasiado exigirles que acrediten en juicio que necesitan los mismos, la carga de la prueba será para el deudor alimentario.

- e) Por último, el legislador de 2000 consideró pertinente otorgar la presunción legal de necesitar alimentos al **cónyuge que se dedique al hogar**, en esta expresión podemos entender que no solamente se refiere a la mujer en particular, sino de igual manera el varón se puede encontrar en dicha situación, ya que en la actualidad no es un rol exclusivo de la mujer el dedicarse al hogar y cuidado de los hijos. Lo anterior, en base a lo explicado por el legislador en la exposición de motivos de las reformas de 2000 al Código Civil vigente del Distrito Federal:

**“Es necesario que el hombre en la sociedad se asuma en igualdad de condiciones sin mayores privilegios y menos obligaciones que las mujeres, es necesaria la reflexión del grado de autoridad que se cree tener en el entorno social y familiar, entender que el cambio ha llegado y**

<sup>133</sup> Libro del Diario de los Debates, Op. Cit. Pág. 84

<sup>134</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 429

**que hoy es necesario establecer en un mismo camino para recuperar la identidad perdida de la igualdad de los seres humanos...”<sup>135</sup>**

En este mismo orden de ideas, el legislador opinó lo siguiente en cuanto a la aportación económica del cónyuge que se dedique al hogar:

**“En la sociedad y particularmente las mujeres, han venido dando una lucha abierta para que se reconozca el trabajo que éstas desempeñan en el hogar, así como el cuidado de los hijos, como un aporte económico al sostenimiento del hogar. Muchas mujeres, dedican no sólo su vida personal, sino en ocasiones hasta profesional a esta noble actividad, sin embargo la ley no la ha percibido como tal y mucho menos considerarla con un valor económico...”<sup>136</sup>**

Por lo expuesto, el mismo legislador reconoció la labor de la mujer y del hombre en el hogar y cuidado de los hijos, agregando el **artículo 164 bis** al Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual enuncia lo siguiente:

“El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar”

De lo estudiado, el legislador al otorgar la presunción legal de necesitar alimentos al cónyuge que se dedique al hogar, lo hace en razón, de que el cónyuge tiene un modus vivendi muy distinto al otro, ya que sólo se dedica a la atención y cuidado del hogar y los hijos, y a pesar de considerarse como contribución económica no le es remunerado, por lo que durante la vigencia del matrimonio y al cesar la convivencia marital, le será muy difícil allegarse de todos los medios necesarios para su manutención. Es por lo anterior, que el cónyuge que goce de la presunción, únicamente estará obligado a probar en juicio el vínculo matrimonial que existe con su cónyuge.

---

<sup>135</sup> Libro del Diario de los Debates, Op. Cit. Pág. 83

<sup>136</sup> Íbidem, Pág. 85

Explicado todo lo anterior, consideramos que el legislador acertadamente otorgó la **presunción legal de necesitar alimentos** a dichos sujetos, por encontrarse cada uno de ellos en situaciones especiales; pero al mismo tiempo no fue cauteloso y omitió a otros sujetos que de igual manera se encuentran en casos similares y son considerados como acreedores alimentarios por nuestro sistema legal, como lo son: **los adultos mayores, los mayores de 18 años que se encuentran estudiando y los concubinos.**

En cuanto a los **adultos mayores**, consideramos que el legislador del Distrito Federal no fue cauteloso, al no otorgarles la presunción legal de necesitar alimentos, ya que sin ella estarían obligados a probar en juicio dicha necesidad, lo cual se traduciría en obstáculos para quien desee demandar alimentos a su acreedor, a cargo de quien deberá ser el probar que el acreedor alimentario (adulto mayor) cuenta con lo necesario para satisfacer sus necesidades.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que fue un error involuntario del legislador el no otorgarles a dichas personas la presunción legal de necesitar alimentos, ya que es un sector muy protegido por las autoridades del Distrito Federal y de igual manera en la exposición de motivos de las reformas al Código Civil vigente para el Distrito Federal, el legislador manifestó lo siguiente:

**“Consideramos importante el tratamiento que se deba dar a la violencia ejercida sobre los adultos mayores, quienes después de haber entregado toda una vida al sostenimiento del hogar, concluyen ésta, siendo receptores de una serie de actitudes de rechazo de los miembros de la familia...**

**Los adultos mayores gozan de menores oportunidades en el campo de la salud, el trabajo, de educación, de la familia, de la sociedad, el Estado no ha adoptado estrategias que vengán atenuar las necesidades de los adultos mayores para que éstos puedan continuar participando en la vida productiva, social, económica y política de nuestro país...**

**Este grupo socialmente marginado, también es receptor de una serie de conductas que van desde los golpes, los ataques sexuales, los asaltos, la violencia psicológica, el abandono e inclusive hasta la propia muerte...**

**Cuando el adulto mayor se ve obligado ya sea por causas físicas o laborales a retirarse del empleo, empieza a construir una crisis que cada día lo margina más de la vida productiva, de su oportunidad a la recreación, a la salud, convirtiéndolo en un sujeto altamente vulnerable lo que los hace sentir altamente dependientes de una sociedad y una familia que los rechaza, a los testigos estigmatiza y los atrofia, los hace perder su autoestima y sus ganas de vivir, los hace vivir en una esfera de soledad y aislamiento..."<sup>137</sup>**

El Gobierno del Distrito Federal otorga una pensión a los adultos mayores, independientemente de ella, los ancianos tienen el derecho a demandar de sus deudores alimentarios todo lo necesario no sólo en el aspecto económico, sino social, moral y todo aquello que les permita sentirse amados y útiles no únicamente para la sociedad, sino más que nada en la misma unidad familiar, por lo que la pensión que otorga el gobierno del Distrito Federal no exime a los deudores alimentarios del pago de alimentos a los acreedores, ya que el importe de la misma no se puede considerar **suficiente** para la satisfacción de todas las necesidades de las personas de la tercera edad.

Por lo que hace a los **mayores de 18 años que se encuentren estudiando**, consideramos que no se realizó un análisis profundo de la situación en que se encuentran dichos sujetos, ya que, no sólo por el hecho de alcanzar la mayoría de edad son autosuficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias y menos aún sus estudios con el fin de desarrollar una profesión u oficio que les permita lograr sus metas profesionales.

---

<sup>137</sup> Libro del Diario de los Debates, Op. Cit. Pág. 84

De acuerdo con censos realizados por el **Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática**<sup>138</sup> un **64% de la población varonil** entre los 16 a 19 años asiste a la escuela y por que hace a las **mujeres es un 63.1%** que lo hace. De acuerdo lo mencionado, la persona mayor de 18 años que se encuentre estudiando en un grado académico de acuerdo a su edad y que presente un aprovechamiento óptimo, tiene el derecho a continuar con éstos, ya que es parte del contenido de los alimentos que enuncia el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y si éste no es satisfecho por el deudor alimentario, el acreedor podrá demandar los alimentos y todo lo necesario para su desarrollo personal y profesional del individuo; dicho derecho será más exigible, si se les otorga la presunción legal de necesitar alimentos a dichos sujetos, para que la carga de la prueba sea en todo momento para el deudor quien se encargará de demostrar en juicio que el mayor de 18 años que se encuentre estudiando es autosuficiente para su manutención, o bien, que no es un estudiante regular, por lo que no merece alimentos, toda vez que sería tanto como fomentar la holgazanería en el individuo.

En cuanto al caso de la persona que es responsable del cuidado del hogar y los hijos en el **concubinato**, el legislador de 2000 consideró que el concubinato tiene los mismos derechos y obligaciones alimentarios que el matrimonio y éste es reflejado en el **artículo 291 Quater** del Código Civil vigente para el Distrito Federal al enunciar lo siguiente:

“El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios...”

Asimismo en las reformas al Código Civil el legislador expuso lo siguiente:

**“Cabe destacar que en esta iniciativa se busca proteger a las parejas que han decidido vivir en concubinato reduciendo los plazos para la generación de derechos y obligaciones alimentarias.”**<sup>139</sup>

Por lo anterior, consideramos que el legislador omitió de manera involuntaria el otorgarles la presunción legal de necesitar alimentos a la persona que se dedique al hogar o al cuidado de los hijos dentro del

<sup>138</sup> [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)

<sup>139</sup> Libro del Diario de los Debates, Op. Cit. Pág. 85

concubinato, tal como sucede con el cónyuge que se encuentra en dicha situación, ya que del mismo modo el que se dedica al hogar o el cuidado de los hijos en el concubinato, al cesar éste o por que el deudor incumple con el pago de alimentos, no tiene los medios para satisfacer sus necesidades, por lo que al demandar los alimentos no debe estar obligado a probar dicha necesidad, en razón de que debe gozar de la presunción legal de necesitarlos.

#### **IV.III. Criterios Jurisprudenciales**

Los Tribunales mexicanos han emitido diversos criterios jurisprudenciales en relación a la presunción legal de necesitar alimentos, así como de las personas que gozan de dicha presunción, los cuales serán estudiados a continuación; de igual modo serán analizados los diversos criterios jurisprudenciales emitidos en relación a la carga probatoria en materia de alimentos, ya que dichos rubros son de importante relevancia para el presente tema de estudio.

##### **IV.III.I. Criterios Jurisprudenciales Respecto a la Carga de la Prueba en Materia de Alimentos**

La carga de la prueba, es un gravamen que se impone ya sea al actor o al demandado para probar los hechos en que fundan su acción o excepciones respectivamente. Por lo que en el presente punto analizaremos a cargo de quien estará la carga probatoria en materia de alimentos.

##### **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA.**

No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio – 25 de agosto de 1976- Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario Sergio Javier Coss Ramos.<sup>140</sup>

De lo anterior, podemos observar claramente a quien le corresponde la carga de la prueba en materia alimentaria de acuerdo con los criterios aplicados en la práctica por los tribunales mexicanos en casos concretos.

Relacionado con el **artículo 311 bis** del Código Civil vigente para Distrito Federal donde el legislador otorga la presunción legal de necesitar alimentos a los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar; por lo que consideramos que de igual forma deberían estar contemplados en dicho artículo los **adultos mayores, los mayores de 18 años que se encuentren estudiando y los concubinos**, ya que dicha jurisprudencia considera que gozan de la presunción de necesitar alimentos, por el sólo hecho de ser acreedores alimentarios debido a que se encuentran en situaciones especiales como ya fue analizado en el punto 4.2 del presente trabajo.

### **ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.**

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen la necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en este caso al deudor.

Quinta época.

Tomo CXVI, pagina 272. Amparo directo 3541/51. Méndez de Guillén Elena y coagraviados. 20 de abril de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator Rafael Rojina Villegas.

Sexta época.

Volumen CXXXIII, pagina 24. Amparo directo 7891/66. Eusebio Herrera Pimentel. 31 de junio de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Salas López.

Volumen CXXXV, pagina 21. Amparo directo 4945/67. Catalino Linares Hernández. 23 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Salas López.

Séptima época.

Volumen 6, pagina 35. Amparo directo 10043/67. Rafael Velasco Escobedo. 20 de junio de 1969. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

<sup>140</sup> IUS 2006, www.scjn.gob.mx

Volumen 6, pagina 35 Amparo directo 6939/68. Ernesto López García. 30 de junio de 1969. Cinco votos. No se menciona ponente.<sup>141</sup>

En la anterior jurisprudencia, se habla en específico de los supuestos en que se encuentran las personas unidas en matrimonio, caso en el cual, la carga de la prueba será en todo momento para el marido, ya que la mujer que se dedica al hogar y los hijos gozan de la presunción legal de necesitar alimentos tal como lo establece el **artículo 311 bis**.

A pesar de no haber jurisprudencia expresa respecto a los sujetos que viven en concubinato, debe entenderse en sentido afirmativo, que también deben gozar de la presunción legal de necesitar alimentos.

**ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.**

Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los **hijos mayores de edad** no desaparece por el sólo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la **presunción** de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para

---

<sup>141</sup> IUS 2006, www.scjn.gob.mx

sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad.<sup>142</sup>

La transcrita jurisprudencia, nos expone que los mayores de edad que se encuentran estudiando un grado adecuado a su edad y con un aprovechamiento comprobado gozan de la presunción de necesitar alimentos y asimismo enuncia que el deudor deberá probar lo contrario; por lo que consideramos que dichos sujetos deben ser contemplados en el **artículo 311 bis** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, por encontrarse en una situación especial al igual que las personas enunciadas en dicho precepto legal.

#### **IV.III.II. Criterios Jurisprudenciales Respecto a la Presunción de la Necesidad de Recibir Alimentos**

El ser humano requiere de diversos factores para la satisfacción de sus necesidades alimentarias, para lograr su desarrollo en el entorno familiar y social, por lo que es obvio que el acreedor alimentario no puede prescindir de los alimentos, ya que, el no suministrarlos sería un atentado contra la vida.

A continuación, serán analizadas diversas jurisprudencias relativas a la presunción de la necesidad de recibir alimentos.

##### **ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.**

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

##### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 102/89. Francisco Espinosa Carriles. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 326/95. Fernando Hidalgo Trujillo. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 173/97. Alberto Huerta Hernández. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

<sup>142</sup> IUS 2006, www.scjn.gob.mx

Amparo directo 80/98. José Othón Martínez Ruiz. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.  
Amparo directo 242/98. Alejandro Roberto Téllez Roa. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.<sup>143</sup>

La transcrita jurisprudencia, deja claro que todo acreedor alimentario que demande de su deudor todo lo requerido para su manutención, gozará de la presunción de necesitarlos ya que los alimentos son de vital importancia para el ser humano.

**ALIMENTOS. AÚN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que

---

<sup>143</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, Nuevo Derecho de Alimentos, Edit. SISTA S.A.de C.V., México, 2004, Pág. 199.

se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitándolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 605/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 427/92. María Olivia Teomitzi Castro. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.

Amparo directo 610/92. Francisco Javier Paniagua Hidalgo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Amparo directo 758/95. Juan Alvaro Pérez Domínguez. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.

Amparo directo 990/95. Gustavo Maya Becerril. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.<sup>144</sup>

De acuerdo con la citada jurisprudencia, podemos observar que los hijos de mayores de 18 años necesitan los alimentos y éste incluye todo lo necesario para realizar un oficio o profesión, por lo que con fundamento en esta jurisprudencia y en el **artículo 320 fracción IV** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, consideramos que los mayores de 18 años que se encuentren estudiando deben estar contemplados en el **artículo 311 bis** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, esto es, deben gozar de la presunción legal de necesitar alimentos, derivado de que nuestro sistema legal los considera como acreedores alimentarios.

**ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE LA MUJER.  
INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 164 REFORMADO DEL  
CODIGO CIVIL.**

Aunque el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 164, reformado por decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, acorde con el principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer,

---

<sup>144</sup> IUS 2006, www.scjn.gob.mx

establece la regla de que ambos **cónyuges** contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos; tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la mujer sólo está obligada a la contribución monetaria cuando se comprueba que obtiene remuneración por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, mientras que el varón es el que trabaja para allegar los medios económicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3536/88. José Serralde Orihuela. 20 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Neófito López Ramos.

Séptima Época, Sexta Parte: Volúmenes 145-150, página 33. Amparo directo 1440/80. Víctor Roberto Lazaré Cruz. 29 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.<sup>145</sup>

La mencionada tesis señala correctamente, que la mujer que se dedique al hogar y el cuidado de los hijos, gozará de la presunción de necesitar alimentos, ya que no cuenta con los medios necesarios para ministrarse alimentos a sí misma ni a sus descendientes; es por ello que consideramos en el presente estudio, que la persona que se dedique al hogar y cuidado de los hijos en el caso del concubinato debe gozar de dicha presunción, por lo que debería estar contenido en el ya mencionado **artículo 311 bis** del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

---

<sup>145</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Op. Cit. Pág. 202.

#### **IV.IV. Análisis sobre la Incongruencia de la Adición Realizada del Artículo 311 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a partir de las Reformas del 1º de Junio de 2000**

En el artículo 311 bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el Legislador de 2000 otorgó la **presunción de necesitar alimentos** a diversos sujetos por encontrarse cada uno de ellos en situaciones especiales, derivado del estudio del diario de debates de la reforma al Código Civil en 2000, el legislador otorgó dicha presunción a esos sujetos por considerarlos sectores débiles en nuestra sociedad y más aún sujetos desprotegidos en el entorno familiar. Al mismo tiempo, al contemplarlos en el mencionado artículo les otorga la certeza jurídica de que son poseedores de un derecho y con ello el poder acudir ante las autoridades a demandar los alimentos a sus respectivos deudores.

Pese a ésto, consideramos que el legislador cometió un error de omisión al no haber incluido a los adultos mayores, los mayores de 18 años que se encuentran estudiando y a los concubinos en el citado artículo, ya que dichos sujetos también son considerados acreedores alimentarios por nuestro sistema legal.

Por lo anterior, a continuación se realiza un estudio relativo a la incongruencia que existe entre el **artículo 311 bis** y diversos artículos contemplados en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

##### **IV.IV.I. Incongruencia con los Artículos 304, 305 y 308 del mismo Ordenamiento Jurídico, los cuales enuncian el Derecho de los Ascendientes de Recibir Alimentos, y el Artículo 311 Bis no los Beneficia con la Presunción Legal de Necesitarlos**

Una de las características de la obligación alimentaria es la **reciprocidad**, conforme a lo que establece el **artículo 301** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual enuncia lo siguiente:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

La persona que en algún momento de la vida otorgó alimentos a quienes fueran sus acreedores, por contar con la capacidad económica y física para hacerlo, tiene a su vez el derecho de exigirlos a éstos, cuando no tenga dichas capacidades para la satisfacción de sus necesidades; tal como lo enuncian los **artículos 304, 305 y 308** del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

Artículo 304. "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

Artículo 305. "A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Artículos 308. "Los alimentos comprenden:

Fracción IV: Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

En el caso de los mencionados artículos, se encuentran los adultos mayores, ya que por causas naturales de la edad no cuentan con las oportunidades debidas para llevar a cabo alguna actividad económica que les permita cubrir sus necesidades alimentarias.

El legislador de 2000 consideró como ya lo expusimos en el punto 4.2 del presente capítulo, que los adultos mayores son un sector débil y desprotegido no sólo de la sociedad sino en el entorno familiar mismo, por lo que tomando en cuenta lo que enuncian los citados artículos, consideramos que es incongruente que el legislador en el **artículo 311 bis** del Código Civil vigente para el Distrito federal no otorgue la **presunción legal de necesitar alimentos** a dichos sujetos, ésto con la finalidad de no darles la carga de la prueba en el juicio y puedan acudir ante la autoridad con el conocimiento de que son poseedores del derecho a demandar alimentos del que en algún momento de su vida fuese su acreedor alimentario, y al mismo

tiempo no tener la obligación de acreditar la necesidad de dichos alimentos, ya que ésto será en todo caso a cargo del deudor.

#### **IV.IV.II. Incongruencia con los Artículos 291 Quater y 291 Quintus del Código Civil vigente para el Distrito Federal; los cuales señalan la Obligación Recíproca de los Concubinos de Proporcionarse Alimentos y el Artículo 311 Bis no los Protege con la Presunción Legal para Recibirlos**

El legislador de 2000 otorgó al concubinato derechos y obligaciones alimentarias tal como lo señala el **artículo 291 Quater**:

“El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios...”

Por lo que el varón y la mujer que vivan en concubinato, tendrán la obligación de proporcionarse alimentos recíprocamente, de la misma manera se entenderá hacia los descendientes de éstos, ya que uno de los fines del concubinato, es la ayuda mutua y socorro entre sus miembros, tal como sucede en el caso del matrimonio, ya que el aquél es una de las formas en nuestra sociedad por las cuales se constituye una familia.

De igual manera se protegió a los concubinos, en el momento en que cese dicha situación, tal como lo enuncia el **artículo 291 Quintus** del mismo ordenamiento:

“Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato...”

El legislador de 2000, pretendió proteger este tipo de uniones que cada día se observan con más frecuencia en nuestra sociedad; pero a pesar de ello, es incongruente que no los haya dotado de la presunción legal de necesitar alimentos contemplada en el **artículo 311 bis** del Código Civil vigente para el Distrito Federal; ya que al cesar la convivencia, el que se haya dedicado al hogar y cuidado de los hijos no cuenta con los medios suficientes para la satisfacción de sus necesidades, de igual manera que el cónyuge que se

encuentra en la misma situación, y al cual el legislador si contempló en dicho artículo.

**IV.IV.III. Incongruencia con lo señalado en los Artículos 303 y 320 Fracción IV del Código Civil vigente para el Distrito Federal, donde se indica la Obligación de los Ascendientes de Proporcionar Alimentos a los Descendientes, y en Relación con los Artículos 646 y 647 del mismo Ordenamiento, relativos a la Mayoría de Edad, y por su parte el Artículo 311 Bis no los Beneficia con la Presunción Legal de Necesitarlos**

El legislador de 2000, en cuanto a la importancia del núcleo familiar como base de nuestra sociedad, señaló

**“La familia es el tiempo y lugar de salvación para sus miembros, se piensa que los padres e hijos encuentran en ella los elementos necesarios para su desarrollo, para obtener ayuda y apoyo necesario dentro y fuera de este núcleo...”<sup>146</sup>**

De lo anterior, el legislador de 2000 consideró que la familia es una unión que debe proporcionar ayuda y socorro mutuo entre sus miembros, por lo que el proporcionarse alimentos entre éstos no debe limitarse en ningún caso; en específico tratándose de los mayores de 18 años que se encuentran estudiando, ya que no por el sólo hecho de alcanzar la mayoría de edad, tal como lo señalan los artículos 646 y 647 del multicitado ordenamiento, éstos son autosuficientes para ministrarse alimentos y debido a que dentro del contenido de los mismos, se encuentra el otorgarles un oficio, arte o profesión para su desarrollo como ser humano, tienen el derecho de exigirle a su deudor alimentario la ayuda de acuerdo a las posibilidades de éste, para lograr una educación de acuerdo a sus pretensiones personales. No en todos los casos, al cumplir la edad de 18 años se ha concluido con algún tipo de educación que le permita a una persona desarrollarse en el campo laboral de nuestra sociedad, y mucho menos pensar el interrumpir dichos estudios por la carencia de medios

---

<sup>146</sup> Libro del Diario de los Debates, Op. Cit. Pág. 84

económicos, los cuales pueden ser proporcionados por el deudor alimentario cuando tiene la posibilidad económica de otorgarlos.

Por lo que conforme al **artículo 303** del Código Civil vigente para el Distrito Federal que enuncia lo siguiente:

“Los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Los hijos mayores de 18 años que se encuentran estudiando en un grado académico de acuerdo a su edad y con un buen aprovechamiento, tienen en todo momento el derecho a demandar alimentos a sus deudores que tengan la posibilidad económica de proporcionarlos.

Por otra parte el artículo 320 fracción IV del mencionado ordenamiento jurídico, expresa a contrario sensu el derecho de los mayores de edad que se encuentran estudiando de recibir alimentos:

“Se suspende o cesa, según sea el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

Fracción IV: Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad”

Actualmente, los tribunales mexicanos en la mayoría de los casos en que los jóvenes acuden a demandar alimentos a sus deudores, han otorgado los mismos a su favor, ya que es una realidad social que en nuestros días, los jóvenes que se encuentran estudiando no desean interrumpir sus actividades escolares por la falta de recursos económicos y más aún si éstos pueden ser otorgados por sus deudores alimentarios, además de que se puede considerar como un deber moral de los padres el proporcionar una educación escolar adecuada para sus hijos.

Por lo que consideramos que es incongruente que en el **artículo 311 bis** del Código Civil vigente para el Distrito Federal no se haya otorgado la presunción legal de necesitar alimentos a los mayores de 18 años que se encuentran estudiando, ya que es un derecho que consagra los artículos 303 y 320 fracción IV del mismo ordenamiento.

#### **IV.V. Propuesta de Reforma al Artículo 311 Bis del Código Civil vigente del Distrito Federal, a fin de que los Adultos Mayores, los Concubinos y los Mayores de 18 Años que se encuentren estudiando, gocen de la Presunción Legal de Necesitar Alimentos**

El artículo 311 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, enuncia lo siguiente:

“Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción legal de necesitar alimentos”

Como se desprende del citado precepto legal y conforme a lo anteriormente estudiado, es de reprocharse al legislador, el no haber incluido y beneficiado con la presunción legal de necesitar alimentos a los adultos mayores, los concubinos y los mayores de 18 años que se encuentren estudiando, tomando en consideración que los alimentos son de orden público, es decir, que el Estado en todo momento velará por los sujetos que tienen derecho a ellos, y es incongruente que los acreedores alimentarios excluidos en el precepto legal en comento, tengan el derecho de recibirlos, tal es el caso de **los concubinos en el artículo 291 Quater** del Código Civil vigente para el Distrito Federal; por lo que hace a **los adultos mayores en los artículos 304 y 308 fracción IV** del mismo ordenamiento, pero no así la presunción legal de necesitarlos; y tratándose de **los mayores de 18 años que se encuentran estudiando**, tienen el derecho de recibirlos, tal como lo expone **el artículo 320 fracción IV** del mismo ordenamiento jurídico y en relación a los criterios jurisprudenciales que fueron citados en el punto 4.3.1 y 4.3.2 del presente capítulo, si bien es cierto que algunos jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplican por analogía los anteriores criterios, otros podrían simplemente no aplicarlos.

Por lo que nuestra propuesta tiene como fin principal, que exista al respecto certeza jurídica y que la presunción de necesitar alimentos de los adultos mayores, los concubinos y los mayores de 18 años que se encuentran estudiando no se sobreentienda, sino que esté plasmado en el ordenamiento jurídico.

**Por lo anterior, al actualizar el artículo 311 Bis con la reforma propuesta en el presente trabajo, versaría de la siguiente manera:**

**Artículo 311Bis.** “ Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, el cónyuge, **la concubina o el concubinario** que se dedique al hogar, **los adultos mayores y los mayores de 18 años que se encuentren estudiando**, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Del estudio y desarrollo del presente trabajo emanan las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

**Primera.** El presente trabajo es una respetuosa crítica al legislador de 2000, quien reformó el Código Civil para el Distrito Federal, otorgando la presunción legal de la necesidad de recibir alimentos a determinados acreedores alimentarios, omitiendo a otros quienes de igual manera nuestra legislación considera como tales, es por lo anterior que con nuestra propuesta pretendemos subsanar dicha omisión en el artículo 311 Bis del mencionado ordenamiento jurídico. Aclarando que de ninguna manera se critica en este caso concreto al juzgador quien interpreta y aplica la ley.

**Segunda.** El **Derecho de Familia** tiene por objeto establecer sistemas de protección a los integrantes del núcleo familiar, con el propósito de que la familia cumpla con todas sus funciones para el correcto desarrollo de sus miembros, lo cual se verá reflejado en la sociedad, ya que la familia es la base constitutiva de la misma. Una familia disfuncional, generalmente produce personas disfuncionales.

**Tercera.** La **familia** está compuesta por un grupo de personas entre las cuales existen nexos jurídicos derivados del matrimonio, concubinato, filiación y parentesco. Las relaciones jurídicas familiares tienen como efecto establecer entre los miembros de una familia derechos y deberes recíprocos, para lograr un desarrollo óptimo entre los miembros del núcleo familiar.

**Cuarta.** Entre los integrantes de la **familia** debe imperar la solidaridad, es por ello que dentro de las funciones de la familia, encontramos la económica y la afectiva, la primera establece el derecho-deber recíproco de ministrarse alimentos entre sus integrantes de manera proporcionada, esto es, dentro de las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentista; por lo que hace a la función afectiva dentro del núcleo familiar, ésta debe

observarse en las demostraciones de respeto, amor y aceptación entre sus miembros.

**Quinta.** Ahora bien, respecto a los alimentos se analizó dicho concepto, desde el punto de vista de diversos estudiosos del Derecho de Familia, así como el contenido de los mismos conforme a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo que logramos conforme a nuestro criterio la siguiente acepción: ***los alimentos son todos aquellos factores necesarios, que el hombre requiere para su bienestar físico, mental, social y moral; con el objetivo de lograr su supervivencia, asimismo, no menos importante, el alcanzar un desarrollo intelectual que le permita tener un mejor nivel de vida***

**Sexta.** Los alimentos son de orden público, ya que son de vital importancia para la supervivencia del ser humano, por lo que el Estado regula y vigila en todo momento la obligación a cargo del deudor de proporcionarlos a favor del acreedor que los necesite. Por lo que, en el ordenamiento jurídico aplicable, se contempla todo lo relacionado a la obligación alimentaria.

**Séptima.** El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece en términos generales, el contenido de los alimentos, las características que rigen a la obligación alimentaria; los sujetos obligados a proporcionar alimentos así como los acreedores a los mismos; señala las formas de garantizarlos; asimismo especifica las causas de terminación de dicha obligación.

**Octava.** El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, enuncia los procedimientos, por medio de los cuales los acreedores podrán demandar sus derechos alimentarios, que éstos sean garantizados y se cumpla con su pago, a saber:

B) Por medio de un Juicio de Controversia del Orden Familiar, cuando el acreedor alimentario acude ante el Juez de lo

Familiar para demandar el cumplimiento en el pago de alimentos contra quien considera su deudor;

- C) O bien, a través de un Juicio Ordinario Civil de divorcio necesario cuando uno de los cónyuges promueve dicha acción porque el demandado incumplió con la obligación de ministrar alimentos, encuadrándose su conducta dentro de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 267 fracción XII del Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- D) Así también, se puede promover un Juicio Ordinario Civil de pérdida de la patria potestad, en contra del progenitor que la ejerce cuando no cumple con la obligación alimentaria en los supuestos que señala el artículo 444 fracción IV del citado ordenamiento, esto es, perderá sus derechos pero no así sus obligaciones.
- E) Por otra parte se contemplan los incidentes de incremento, disminución y cancelación de la pensión alimenticia fijada por autoridad judicial.

**Novena.** De acuerdo al Código Civil vigente para el Distrito Federal, tienen derecho a recibir alimentos, los acreedores enunciados en el mismo, éstos son: los **cónyuges**, puesto que el artículo 302 enuncia que los mismos están obligados a proporcionarse alimentos; **los menores de edad** ya que el artículo 308 fracción II comprende entre el contenido de los alimentos, el otorgar a los hijos menores, los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; **los sujetos a estado de interdicción y personas discapacitadas** cuyo derecho está contemplado igualmente en el artículo 308 fracción III; **los concubinos** porque de acuerdo con los artículos 291 Quater y 291 Quintus, el concubinato genera obligaciones alimentarias durante la vigencia y terminación del mismo; **los adultos mayores** como lo establece el artículo 308 fracción IV; y, **los mayores de edad**, el artículo 320 fracción IV del mismo ordenamiento jurídico señala como causa de suspensión o cesación de la obligación de dar alimentos la falta de aplicación al estudio por parte del alimentista

mayor de edad, por lo que al interpretarse dicho supuesto jurídico a contrario sensu, el mayor de edad que se aplica al estudio tiene el derecho de recibir alimentos.

**Décima.** La presunción legal de necesitar alimentos contenida en el artículo 311 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, repercute en el proceso, ya que tiene como finalidad otorgar al actor un derecho provisionalmente, en tanto se resuelve si es o no acreedor alimentario, ya que al gozar de la presunción legal de la necesidad de recibir alimentos, el deudor tiene la carga de la prueba; por lo que la presunción legal tendrá en este caso como función, ofrecer un estado de protección a sujetos vulnerables a los que se les pueda violentar sus derechos alimentarios.

**Décima Primera.** Si bien es cierto, con acuerdo a lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y para ello se podrán allegar de todos los medios de prueba enunciados por el mismo ordenamiento, en materia de alimentos, se invertirá la carga de la prueba al deudor alimentario, ya que el acreedor goza de la presunción legal de necesitarlos.

**Décima Segunda.** Nuestro sistema jurídico, sea actualiza día con día, siempre con el objetivo de proteger a los individuos más vulnerables, es por ello que el legislador de 2000 otorgó la Presunción legal de Necesitar alimentos a las personas enunciadas en el artículo 311 bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que gozan del derecho de recibir alimentos por parte de sus deudores alimentarios, no obstante lo anterior, no otorgó dicho beneficio a los **adultos mayores**, a **los concubinos** y a **los mayores de edad que se encuentran estudiando**, a pesar de que su derecho está contemplado en el citado ordenamiento jurídico. Lo anterior, nos permitimos ilustrar con el siguiente cuadro comparativo:

<b>Acreedor Alimentario</b>	<b>Fundamento Jurídico del Derecho De Recibir Alimentos</b>	<b>Presunción Legal De Necesitar Alimentos</b>
Cónyuges	Art. 302	Art. 311 Bis
Sujetos a Edo. de Interdicción	Art. 308 F.III	Art. 311 Bis
Menores de Edad	Arts. 303 y 308 F. II	Art. 311 Bis
Sujetos Discapacitados	Arts. 308 F III y 306.	Art. 311 Bis
Concubinos	Art. 301, 291 Quater y 291 Quintus.	No lo contempla.
Adultos Mayores	Arts. 304, 305, 306 y 308 F. IV.	No lo contempla.
Mayores de 18 Años que se encuentran estudiando	Arts. 303 y 320 F. IV	No lo contempla.

**Décima Tercera.** Ahora bien, respecto al derecho de recibir alimentos por parte de los mayores de edad que se encuentran estudiando, por estar íntimamente relacionado con dicho derecho entramos al estudio de la Patria Potestad, que se entiende como el conjunto de derechos que concede y deberes que impone la ley a los padres, o bien, a los abuelos con relación a los hijos o nietos menores de edad, sobre su persona y sus bienes.

**Décima Cuarta.** Del anterior concepto, se desprende que el ejercicio de la Patria Potestad tiene como consecuencia jurídica que se generen deberes y derechos tanto para el menor sujeto a la misma, como para quien la ejerce, haciendo alusión, de que estos deberes y derechos están contemplados en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en sus respectivos artículos. Los **deberes** impuestos a los menores son el respeto y la consideración hacia sus ascendientes (art. 411); así como el no abandonar la casa de quien ejerce la Patria Potestad (art. 421). Por lo que hace a los sujetos que ejercen la misma, existen **deberes respecto a la persona del menor** y en relación a los **bienes** del mismo. En cuanto a los

primeros, encontramos el de representación del menor (arts. 424 y 425); la educación, corrección y ejemplaridad (arts. 308, 422, 423 y 414 Bis); nombramiento de tutor testamentario (art. 470); la guarda y custodia (arts. 413 y 416); vigilancia y convivencia (arts. 416, 417 y 418); respeto y consideración (art. 411); alimentos (arts. 303 y 308).

En cuanto a los deberes respecto a los bienes del menor, los que ejercen la patria potestad tendrán la administración de los mismos (arts. 425, 427, 430 y 438); y derivado de ésto, obtendrán la mitad del usufructo de los bienes (art.430).

**Décima Quinta.** De lo anterior se desprende, que si bien es cierto, que una de las causas de terminación del ejercicio de la Patria Potestad es la mayoría de edad, tal como lo establece el artículo 443 fracción III del Código Civil vigente para el Distrito Federal, toda vez que de acuerdo con los artículos 646 y 647 del mismo ordenamiento jurídico, el sujeto mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, determinándose así su capacidad jurídica y suponiéndose su capacidad económica, liberando a los que ejercen la patria potestad de ministrarle alimentos, por lo que el ejercicio de la misma en materia alimentaria no termina de tajo, tal como lo señala el artículo 443 fracción III, toda vez que se prolonga hasta que los hijos mayores de edad que se encuentren estudiando deje de necesitarlos.

**Décima Sexta.** En nuestro trabajo de tesis citamos el criterio jurisprudencial que sostiene que la obligación de proporcionar alimentos no desaparece por el sólo hecho de que los hijos alcancen la mayoría de edad, en virtud de que su necesidad no se satisface únicamente por la sola realización de esa circunstancia, por lo que al igual que los menores, los mayores de edad gozan de la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario, estableciendo asimismo que la carga probatoria será en todo momento para el deudor alimentario; igualmente señala que el mayor de edad que se encuentra estudiando en un grado de

escolaridad adecuado a su edad, goza de dicha presunción, es por lo anterior, que en nuestra opinión, el mayor de edad que se encuentra estudiando con suma razón debe gozar de la presunción legal de necesitar alimentos contemplada en el artículo 311 bis.

**Décima Séptima.** El otorgar la presunción legal de necesitar alimentos a los mayores de 18 años que se encuentren estudiando, no tiene como propósito fomentar la holgazanería de los jóvenes, sino por el contrario, apoyar a los estudiantes mayores de edad que tengan la imperiosa necesidad de recibirlos; sin olvidar que los alimentos serán otorgados de acuerdo a la solvencia económica del deudor alimentario, ya que la proporcionalidad es una característica primordial de la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que en un futuro los ascendientes tendrán el derecho a demandar alimentos al que en un momento le fueron proporcionados.

**Décima Octava.** El fin principal del presente trabajo de tesis, es lograr que exista certeza jurídica y que la *presunción legal de necesitar alimentos* a favor de los adultos mayores, los concubinos y los mayores de 18 años que se encuentran estudiando no se sobreentienda, sino que sea plasmado en el ordenamiento jurídico, por lo que con nuestra propuesta el artículo 311 bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal versaría de la siguiente manera:

**Artículo 311 Bis.** Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, el cónyuge, **concubina o concubinario** que se dedique al hogar, **los adultos mayores y los mayores de 18 años que se encuentran estudiando**, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

**Décima Novena.** Finalmente, a propósito de nuestro tema de estudio, los constantes cambios sociales y las situaciones que se presentan entre los individuos integrantes de la sociedad, trae como consecuencia situaciones que importan al Derecho y generan efectos jurídicos, por lo que, deben ser reguladas por el sistema legal, tal es el caso de las sociedades en convivencia, reguladas por

la Ley de Sociedades en Convivencia del Distrito Federal, entrada en vigor el 16 de marzo de 2007, la cual una de sus finalidades es producir la obligación de proporcionarse alimentos entre sus convivientes, y en sus artículos 13 y 21 enuncia la obligación de proporcionarse alimentos durante la vigencia de la sociedad y al termino de la misma por lo cual, lo referente a la obligación alimentaria establecida en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, le es aplicable a dicha situación. Por lo que consideramos que el legislador al tomar en cuenta nuestra humilde propuesta, por consecuencia también deberá otorgar a los convivientes de la presunción legal de necesitar alimentos en dicho ordenamiento legal.

## BIBLIOGRAFÍA

ARGÜELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones, Segunda Edición, Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1985.

ARELLANO GRACÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 2000.

BELLUSCIO, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Séptima Edición actualizada y ampliada, Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 2002.

BONFANTE, Pedro, Instituciones de Derecho Romano, Versión Castellana, Instituto Editorial Reus S.A. de C. V., Madrid, s/f.

CASTÁN TOBEÑAS, José, La Condición Social y Jurídica de la Mujer, Instituto Editorial Reus S.A. de C. V., Madrid, 1955.

CHIOVENDA, Guiseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.

COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henri, Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo II, Versión al Castellano por Demófilo de Buen, de la Segunda Edición Francesa, Edit. Reus S.A. de C.V, Madrid 1952.

DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tercera Edición, Edit. Porrúa S.A. de C. V., México, 1963.

Instituciones de Derecho Procesal Civil, Doceava Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V, México, 1978.

DE SANTO, Víctor, La Prueba Judicial, Tercera Edición Actualizada, Edit. Universidad, Buenos Aires, 2005.

DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho de Sucesión, Tomo II Volumen II, Segunda Edición, Edit. Tecnos, Argentina, 2002.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General. Personas. Familia, Vigésimo Cuarta Edición, Edit. Porrúa S.A. de C. V., México, 2005.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Edit. Oxford University Press, México, 2005.

GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Segunda Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

GUTIÉRREZ y GÓNZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Décimo Cuarta Edición, Edit. Porrúa S.A. de C. V., México, 2002.

Derecho Civil para la Familia, Edit. Porrúa S.A. de C. V., México, 2004.

JAUMAR y CARRERA, Joaquín, Práctica Forense, Imprenta de J. Boet, Barcelona, 1840.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo III, Edit. Porrúa, S.A. de C. V., México, 1988.

MALLNOWSKI, Bronislaw, Marriage Past and Present, in the Family and Sexual Revolution, Indiana University Press, Bloomington, E.U.A., 1964.

MARCO TULLIO CICERÓN, Obras Completas, Vida y discursos, Tomo V, Ediciones Anaconda, Buenos Aires, 1976.

MATEOS ALARCÓN, Manuel, Las Pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal, Segunda Reimpresión, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995.

MATEOS MUÑOZ, Agustín, Etimologías Grecolatinas al Español, Vigésimo cuarta Edición, Edit. Esfinge, México, 1987.

MAZEAUD, Henri León y MAZEAUD, Jean, Lecciones de Derecho Civil, La Familia, La Organización de la Familia, la Disgregación de la Familia, Volumen IV, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959.

MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Derechos de la Personalidad, Derechos de la Familia, Derechos Reales, Volumen III, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Edit. Oxford University Press, México, 2003.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Quinta Edición, Edit. Porrúa S.A. de C. V., México, 1992.

PALLARES, Eduardo, Apuntes de Derecho Civil, Ediciones Botas, México, 1964.

PÉREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1976.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, Tratado Elemental de Derecho Civil, Divorcio-Filiación-Incapacidades, Traducción de la Doceava Edición Francesa por José María Cajica, Edit. Harla, México, 1946.

Derecho Civil, Tercera Edición, Volumen VIII, Traducción de Leonel Perezniето Castro, Edit. Harla, México, 1997.

ROCCO, Hugo, Teoría General del Proceso Civil, Traducción de Felipe de J. Tena, Edit. Porrúa S.A. de C. V., México, 1959.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Tomo I, Trigésimo Sexta Edición, Edit. Porrúa S.A. de C. V., México, 2005.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, Teoría General del Contrato, Contratos en Especial, Registro Público de la Propiedad, Décimo Novena Edición, Revisada y Actualizada por Jaime Inchaurreandieta Sánchez Medal, Edit. Porrúa S.A. de C. V., México, 2002.

RUGGIERO, Roberto De, Instituciones de Derecho Civil, Traducción de la Cuarta Edición Francesa por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz, Edit. Reus S.A. de C. V., Madrid, 1931.

## **OTRAS FUENTES**

MÜLER-LYER, La Familia, Revista de Occidente, Edición Española, Madrid, 1964.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa S.A. de C. V., México, 1965.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésimo Segunda Edición, Edit. Reus S.A. de C. V, Madrid, 2001.

Diccionario El Pequeño Larousse Ilustrado, Edit. Larousse, México, 2000.

Diccionario Jurídico Virtual, Versión CD., México, 2000.

Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1996.

La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento, Estudios Bíblicos, Edición 1979.

Libro del Diario de los Debates, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Número 15, del 28 de Abril de 2000.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésimo Sexta Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 2001.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.  
www.inegi.gob.mx

**LEGISLACIÓN**

Código Civil vigente para el Distrito Federal, Edit. ISEF, México, 2007.

Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, Edit. ISEF, México, 2007.

Código Penal vigente para el Distrito Federal, Edit. ISEF, México, 2007.

Ley de los adultos mayores para el Distrito Federal, México, 2005.

**JURISPRUDENCIA**

IUS 2006, Suprema Corte de Justicia de la Nación, [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, Nuevo Derecho de Alimentos, Edit. SISTA S.A.de C.V., México, 2004.